

PUBLICACION OFICIAL
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA
Sesión 41ª, en jueves 27 de abril de 1961

Especial
(De 11 a 13)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VIDELA (DON HERNAN)
Y CERDA (DON ALFREDO)

SECRETARIO, EL SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	2291
II.—APERTURA DE LA SESION	2291
III.—TRAMITACION DE ACTAS	2291
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	2291
V.—ORDEN DEL DIA:	
Proyecto que modifica las leyes N ^{os} . 14.453 y 14.171, sobre impuesto a la renta y a las compraventas. Segundo informe (Se aprueba)	2292

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 38ª y 39ª, en 19 y 25 de abril de 1961 2311

DOCUMENTOS:

- 1.—Oficio del Ministro de Tierras y Colonización con el que éste contesta a observaciones del señor Tarud sobre cesión de gimnasio al directorio del Teatro de Ensayo de Linares 2315
- 2.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica las leyes N.ºs. 14.453 y 14.171, sobre impuesto a la renta y a las compraventas 2336
- 3.—Moción del señor Correa sobre pensión de gracia a doña Lía Henríquez viuda de Cabero 2347
- 4.—Moción del señor Pérez de Arce sobre pensión de gracia a doña Margarita Loaiza viuda de Ponni 2348

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|------------------------|
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —Faivovich, Angel |
| —Ahumada, Gerardo | —Frei, Eduardo |
| —Alessandri, Fernando | —González M., Exequiel |
| —Alvarez, Humberto | —Larraín, Bernardo |
| —Allende, Salvador | —Letelier, Luis F. |
| —Barrueto, Edgardo | —Martínez, Carlos A. |
| —Bellolio, Blas | —Martones, Humberto |
| —Bossey, Luis | —Mora, Marcial |
| —Bulnes S., Francisco | —Quinteros, Luis |
| —Cerdeña, Alfredo | —Rivera, Gustavo |
| —Correa, Ulises | —Rodríguez, Aniceto |
| —Curti, Enrique | —Tarud, Rafael |
| —Durán, Julio | —Torres, Isauro |
| —Echavarrí, Julián | —Videla, Hernán |
| | —Zepeda, Hugo |

Concurrió, además, el Ministro de Minería.

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Pelagio Figueroa Toro.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Las actas de las sesiones 38ª y 39ª, en 19 y 25 de abril, aprobadas.

El acta de la sesión 40ª, en 26 de abril, queda a disposición de los señores Senadores.

—(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficio

Uno del señor Ministro de Tierras y Colonización, por el que da respuesta a la petición del Honorable Senador señor Tarud sobre cesión del Gimnasio del Instituto Politécnico de Linares al Teatro de Ensayo de esa ciudad. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Informe

Segundo Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica las leyes de Impuesto a la Renta y a las Compraventas. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Queda para tabla.

Mociones

Una del Honorable Senador señor Correa, por la que inicia un proyecto de ley que aumenta la pensión de que disfruta doña Lía Henríquez vda. de Cabero. (Véase en los Anexos, documento 3).

Una del Honorable Senador señor Pérez de Arce, por la que inicia un proyecto de ley que concede una pensión de gracia a doña Margarita Loaiza vda. de Ponni. (Véase en los Anexos, documento 4).

—Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.

V. ORDEN DEL DIA

MODIFICACIONES DE LAS LEYES N^{os}. 14.453 Y 14.171 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y A LAS COMPRAVENTAS

El señor SECRETARIO.—Corresponde discutir el segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre modificación de las leyes de Impuesto a la Renta, Impuesto a las Compraventas y otras.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 31^a, en 21 de marzo de 1961, documento N^o 1, página 1846.*

—*El primer informe aparece en los Anexos de la sesión 37^a, en 18 de abril de 1961, documento N^o 5, página 2156.*

—*El segundo informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N^o 2, página 2336.*

El señor SECRETARIO.—Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones:

En este caso se encuentran los que siguen: 3^o, 4^o, 5^o, 6^o, 7^o, 8^o (pasa a ser 9^o), 9^o (pasa a ser 10), 10 (pasa a ser 11), 11 (pasa a ser 12), 13 (pasa a ser 14), 14 (pasa a ser 15), 15 (pasa a ser 16), 17 (pasa a ser 18), y 1^o y 2^o transitorios.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—De conformidad con lo establecido en el Reglamento, quedan aprobados estos artículos.

Respecto de los artículos 1^o, 2^o y 16 (pasa a ser 17), y 18 (pasa a ser 19), si no se renuevan las indicaciones, quedarán también aprobados.

El señor QUINTEROS.—Hay una indicación renovada en el artículo 2^o.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Oportunamente será considerada, señor Senador.

El señor SECRETARIO.—Dice el informe de la Comisión que también debe recaer pronunciamiento de la Sala sobre el artículo 12, el cual, por acuerdo unáni-

me de la Comisión, pasa a la Sala para que ésta resuelva. Tal acuerdo se tomó en razón de haberse producido doble empate en la votación y porque, de haberse aplicado el artículo 167 del Reglamento, debería resolverse en la sesión ordinaria siguiente, vale decir, el martes próximo. Debido a la urgencia que existe en el despacho de la iniciativa de ley, se adoptó el acuerdo mencionado.

El artículo 12 (pasa a ser 13) dice así:

“Artículo 13.—Condónanse las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones, de cualquier naturaleza, como asimismo de las patentes municipales, respecto de todos aquellos contribuyentes de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusives y de los departamentos de Cauquenes y Parral, que se encuentren en mora de su pago al 31 de diciembre de 1960 y que se enteren en Tesorería dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La condonación a que se refiere el inciso anterior será también aplicable a las multas, intereses y sanciones contemplados en los convenios suscritos por dichos contribuyentes en el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado, en la parte en que no hubieren sido pagados a la fecha de vigencia de esta ley”.

Se había formulado indicación por parte del Honorable señor Quinteros para suprimir la frase: “respecto de todos aquellos contribuyentes de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusives y de los departamentos de Cauquenes y Parral”. Se produjo empate, que se repitió, respecto a si se aprueba o no la supresión de dicha frase. En consecuencia, corresponde al Senado resolver sobre el particular.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Correa.

El señor CORREA.—Señor Presidente, como lo ha expresado el señor Secretario, la indicación del Honorable señor Quinteros persigue la finalidad de hacer extensiva a todo el País la condonación de intereses penales, sanciones y multas, que el Ejecutivo desea tenga aplicabilidad sólo para determinadas zonas de nuestro territorio. He insistido en diversas oportunidades en la justicia que perseguimos quienes, en toda forma, hemos estado impulsando el despacho de una iniciativa que condone los intereses penales a los deudores morosos. Y me excusará el Senado que agregue ahora algunas palabras más.

Creo que sería un error de parte del Senado juzgar el problema con criterio doméstico y estimar que esta iniciativa atiende a un sentimiento de generosidad de los Senadores que la hemos patrocinado. Hay mucho más que eso, señor Presidente. A mi juicio, la insolvencia de treinta, cuarenta o cincuenta mil contribuyentes constituye un problema social que los poderes del Estado están en la obligación de enfrentar, de superar y de resolver.

Nos encontramos con un hecho curioso: en presencia de esta situación, que tiene sumidos en la desesperación a miles de nuestros conciudadanos, hemos podido observar, de parte del Ejecutivo, una conducta intransigente: no desea ni acepta, por ninguna circunstancia, que se despache tal iniciativa. Advierto que el drama de los gobernantes y de los políticos es no poder realizar lo que han prometido o lo que es la consecuencia de sus profundas convicciones. Muchas veces son superiores a su voluntad los acontecimientos del instante. Pero el Ejecutivo estima que esta iniciativa destruye la conciencia tributaria. Por eso piensa que no debe hacerse realidad, por circunstancia alguna, el proyecto de ley a que me vengo refiriendo. Comprendo que mi iniciativa no es solución radical para el problema. Día llegará para hacer aun una modificación del sistema tributario mismo.

Es curioso el criterio del Ejecutivo. ¿Qué pasa, por ejemplo, cuando ocurre una crisis del salitre en la provincia de Tarapacá? Ella afecta, es cierto, a una provincia muy adentrada en nuestros sentimientos, en nuestro afecto y en nuestro cariño. Pues bien, esa crisis salitrera afecta a dos o tres mil obreros y a trescientos o cuatrocientos empleados. Frente a ella, el Ejecutivo y el Congreso, en cumplimiento de su deber, de inmediato dictan las disposiciones legales necesarias para acudir en ayuda de aquellos conciudadanos que atraviesan por grave situación económica. Y si mañana hay una huelga que afecte a determinada industria, por reducido que sea el número de sus obreros, es lógico que los Poderes del Estado intervengan para superar las dificultades. Pero si hay treinta, cuarenta o cincuenta mil contribuyentes, algunos de los cuales pierden sus herramientas de trabajo; otros, las casas donde viven; los demás, el comercio, la industria o el predio agrícola que explotan, entonces se adopta respecto de ellos un criterio intransigente: ellos deben dar satisfacción a sus obligaciones tributarias. Pero no se repara en el proceso económico que los ha sumido en la insolvencia.

Ahora, señor Presidente, no podría decirse que esta iniciativa de ley, que en un principio auspiciamos con el Honorable colega señor Aguirre Doolan, haya producido en el País el vacío y el silencio. Tengo comunicaciones de todo Chile, por las cuales se me alienta a seguir en la campaña. Editoriales de numerosos diarios nacionales dicen otro tanto. Ultimamente he recibido un ejemplar de un diario de la ciudad de Talca, periódico prestigioso que tiene más de sesenta años de vida y —cosa curiosa— que sirve los propósitos del actual Gobierno. En efecto, puede decirse que, dentro de su independencia, ese diario —“La Mañana”, de Talca— está permanentemente atento a destacar la actuación del Gobierno. Pues bien, dice tal edi-

torial, en una de sus partes, que me voy a permitir leer y que se refiere a los contribuyentes:

“¿No quieren pagar...? ¿No pueden pagar...?”

“Indudable es lo último y esto, precisamente, es el toque de alarma que los gobernantes debieran considerar para convencerse que el sufrido pueblo ya no puede ni resiste más”.

“No se puede interpretar esta falencia de pagos de impuestos como una mala costumbre de la ciudadanía. Tal vez sea este país uno de los que cumplen con mayor interés el pago de sus obligaciones fiscales, en los años y días de bonanza económica; pero también, este deseo y esta costumbre se atasca, cuando la carencia de dinero impide cancelar los tributos sin dejar una industria, tierra o taller abandonados y paralizados. Esto es, lo que actualmente está ocurriendo”.

Porque la verdad es ésa, señor Presidente. Quienes no pagan sus contribuciones no lo hacen, sencillamente, porque no tienen medios para ello.

En la sesión pasada expresé cómo, frente a la actitud intransigente del Gobierno, las contribuciones en mora, en vez de bajar, habían ascendido en un solo año en más de diez mil millones de pesos. Si ello se debiera a capricho tonto de algún contribuyente, sería el caso aislado de una persona que por tozudez cae en la insolvencia. Pero no es el único caso.

Para tener un punto de orientación, pues no deseo incurrir en equivocación alguna, pedí se me proporcionara el monto de letras y cheques protestados en el último tiempo. ¿Vamos a suponer que quienes aceptan letras o giran cheques y después no los pagan lo hacen porque son deshonestos y sinvergüenzas? ¿Puede alguien creer que los hombres de negocios que incurren en actos de insolvencia lo hacen premeditadamente? ¿Pero si para quienes giran cheques y en seguida no los pagan hay penas corporales que nadie, con toda seguridad, desea para sí!

Tengo a la vista las cifras oficiales de lo acontecido en varios años; sin embargo, y para no cansar al Senado, me referiré sólo a los años 1958, 1959 y 1960.

Las letras protestadas, que en 1958 sumaron en total E° 16.767.596, ascienden en 1960 a E° 27.666.803; o sea, en el año 1960 hubo casi el doble de letras protestada que en 1958. ¿Y qué sucede con los cheques protestados, cuyos giradores, si no los pagan oportunamente —repito—, han de sufrir penas corporales? En 1958, el monto total de ellos alcanzó a E° 14.162.137, y en 1960, ¿a cuánto ascendió? Precisamente, al doble: E° 28.307.990.

Pues bien, ¿podríamos decir que estamos ante una situación que va más allá de la voluntad del contribuyente, en un caso, o del que acepta las letras y gira los cheques, en otros? Pienso que sí y que sería miopía de los Poderes del Estado negarse a considerar hecho tan grave.

No tengo facultades para hacer vaticinios, pero estoy convencido de que si los Poderes Públicos —el Congreso Nacional también tiene responsabilidad en esto, junto al Ejecutivo— no enfrentan el problema, en cuatro años más, o sea, al término de la actual Administración, sencillamente las contribuciones en mora subirán de cien mil millones de pesos. ¿Le conviene esto al País? ¿Interesa a alguien que semejante estado de cosas se perpetúe?

Yo me decía hace poco: el Gobierno merece todo nuestro aplauso, todo nuestro estímulo por el plan de desarrollo económico trazado por él y que el País conoce. Si hay algo que falta en Chile, es, sencillamente, crear fuentes de trabajo que forjen más tarde la riqueza privada, base inmovible sobre la cual descansa la riqueza pública. ¡Hay que advertir la imposibilidad que existe en distribuir el harapo y la miseria!

Si hay algo que falta en Chile es crear fuentes de trabajo para evitar la cesantía obrera y de cuello y corbata, que están constituyendo un grave problema social. Pero ¿cómo se va a realizar el plan de

desarrollo económico, cuando miles de nuestros conciudadanos atraviesan por una situación desesperada y viven, sencillamente, en la insolvencia? Según mi parecer, será muy difícil dar a tal plan el espaldarazo que todos los chilenos esperamos, si se mantienen las condiciones de descapitalización que viven muchos empresarios.

Por eso, ruego una vez más a mis Honorables colegas mediten en el significado de la iniciativa que presentamos junto con el Honorable señor Aguirre Doolan, y, si la estiman justa, se sirvan prestarle su asentimiento.

Nada más.

El señor BULNES SANFUENTES.—He sido contrario, en general, a las llamadas "amnistías tributarias". Es evidente que la amnistía tributaria constituye un incentivo para eludir en lo futuro el pago oportuno de los impuestos y constituye también una discriminación injusta en favor del contribuyente en mora y en perjuicio, por lo tanto, del que ha cumplido a tiempo sus obligaciones.

Sin embargo, considero que en este momento no se puede rechazar lisa y llanamente la idea de condonar o rebajar los intereses penales. Participo en gran parte de los conceptos expresados por el Honorable señor Correa respecto de la situación de la agricultura, pues ella ha debido soportar aumentos de costos importantísimos en los últimos años y no ha tenido la retribución correspondiente en los precios de sus productos.

Evidentemente, en todas las zonas del País, y no sólo desde Ñuble a Chiloé, una proporción muy grande de propietarios se encuentra en mora en el pago de las contribuciones. Y no lo están por tener el propósito deliberado de burlar al Fisco o por carecer de conciencia tributaria, sino porque muchos de ellos, en especial los medianos y pequeños agricultores, se han visto en la imposibilidad de cumplir en forma oportuna sus obligaciones tributarias. Ese es un hecho evidente.

Hoy en día, la mora en el pago de las contribuciones representa toda clase de inconvenientes. El que cae en mora, en la generalidad de los casos, incurre en ella porque no ha tenido otra solución ni otra posibilidad. Por ello, creo que podría buscarse una solución intermedia entre la aceptación y el rechazo del artículo en debate. Me parece que liberar, lisa y llanamente, de intereses las deudas por contribuciones es ir demasiado lejos, pues se crea un nuevo incentivo para que mañana no se cumplan en tiempo oportuno las obligaciones tributarias. Pero creo también que podrían rebajarse los intereses actuales, que son más que usurarios. Las obligaciones tributarias devengan un interés penal de 36 por ciento al año...

El señor CURTI.—Más el 3 por ciento.

El señor BULNES SANFUENTES.—..., más el 3 por ciento, como anota el Honorable señor Curti.

El señor CORREA.—Fuera de las costas.

El señor BULNES SANFUENTES.—Este 36 por ciento podría justificarse en un período de inflación; pero con una moneda estable resulta irritante que el Fisco cobre, por los tributos adeudados, un interés que es manifiestamente usurario dentro de nuestro sistema legal, como también dentro de nuestra moral. Precisamente, el interés tan elevado que se devenga determina que gran parte de los deudores morosos no paguen, porque al contribuyente que se atrasa una vez le suben las deudas con tal velocidad que le es muy difícil ponerse al día.

Creo, por lo tanto, que más adelante debe encararse lo referente a los intereses que se pagan por contribuciones morosas. Por ahora, si hubiera acuerdo unánime, podría llegarse a una solución intermedia: establecer la liberación de las sanciones y multas y rebajar los intereses penales por contribuciones atrasadas, del 36 por ciento, al 12 por ciento. De esta manera se conciliaría la necesidad de aplicar alguna sanción al que no pagó oportunamente sus

contribuciones, con la situación real en que se encuentra el País.

Por lo tanto, solicito al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para redactar el artículo en forma de que se condonen las multas y sanciones y se limiten los intereses al 12 por ciento.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.—Después de las palabras que hemos oído a los Honorables señores Correa y Bulnes, me parece ocioso insistir en la conveniencia de que esta corporación apruebe la indicación presentada, precisamente, por uno de nosotros y renovada por numerosos señores Senadores. No se trata, en este caso, de condonar impuestos, sino de que a los contribuyentes morosos que paguen en el plazo de noventa días los impuestos adeudados, se les exima de intereses penales, sanciones y multas. Se trata, por tanto, de una amnistía respecto del pago de las sanciones accesorias, como intereses, multas y otras. Con este criterio, nosotros nos inclinamos por la supresión, en el artículo, de las palabras "Ñuble, Concepción y Arauco", para hacer extensivo el beneficio a todo el País. Hablando en forma un tanto simple, podríamos decir que, en cuanto a situación económica, todo Chile se halla en estado de sismo.

Me parece que la indicación propuesta por el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, reglamentariamente, ni aun con el acuerdo unánime de la Sala podría aprobarse. En cambio, estimo que la solución estaría en aprobar la indicación en los mismos términos en que ha sido propuesta. El señor Ministro de Minería, presente en la sala, ha escuchado las opiniones emitidas por los diversos sectores en esta materia, respecto de la cual hay casi unanimidad; por lo tanto, él, como representante del Ejecutivo, podría proponer la redacción del artículo de manera que la condonación de intereses se hiciera en la forma parcial que ha propuesto el Honorable

señor Bulnes Sanfuentes. Por nuestra parte, propongo la aprobación del artículo tal como ha sido redactado y dejar en manos del Ejecutivo la adopción, si fuera posible, de la fórmula intermedia sugerida por el señor Senador por O'Higgins y Colchagua.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Minería.

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—Señor Presidente, he escuchado con mucho interés las observaciones formuladas respecto del artículo propuesto por el Ejecutivo, que prorroga el plazo fijado en la ley de Reconstrucción para el pago de los tributos en mora. La referida ley dio como plazo hasta el 30 de junio y ahora, en virtud de esta disposición, tal plazo se amplía por noventa días más. Sobre este punto, no hay problema. En realidad, éste surge cuando se trata de extender el beneficio a los contribuyentes de todo el territorio nacional.

He conversado sobre el particular con el señor Ministro de Hacienda, y la verdad es que parece demasiado precipitado tomar una medida de esta naturaleza sin estudiar todos sus alcances. El señor Ministro de Hacienda estima que la oportunidad precisa de plantear esta iniciativa se presentará con motivo del proyecto sobre modificación de algunos tributos que se enviará pronto al Congreso. En esa ocasión, podrá analizarse el problema, porque, de otra manera, se estaría concediendo de manera indiscriminada el beneficio de la condonación, el cual iría, posiblemente, a favorecer a sectores que no la merezcan.

Por eso, el Ejecutivo pide, en esta oportunidad, al Senado que nos limitemos a aceptar la condonación en los términos propuestos en el artículo en debate.

Nada más, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación del Honorable señor Bulnes Sanfuentes.

Se necesitaría la unanimidad de los Comités.

El señor QUINTEROS.— Recuerdo al señor Presidente que he formulado otra proposición.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Exactamente, señor Senador.

Se vota la indicación modificada en la forma propuesta por el Honorable señor Quinteros.

En votación.

El señor SECRETARIO.—¿Se suprime o no la frase “de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusive y de los departamentos de Cauquenes y Parral”?

El señor QUINTEROS.—Se suprime la limitación . . .

El señor SECRETARIO.— Suprimida la frase, al ser aprobada la indicación, el artículo quedaría en los siguientes términos:

“Artículo . . .— Condónanse las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones, de cualquiera naturaleza, como asimismo de las patentes municipales, respecto de todos aquellos contribuyentes que se encuentren en mora de su pago al 31 de diciembre de 1960 y que se enteren en Tesorería dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.

El señor ALLENDE.—Eso es.

El señor CERDA.—O sea, se generaliza esta disposición para todo el País.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Es la indicación formulada.

El señor SECRETARIO.—¿Se acepta o no la supresión de la frase?

—(Durante la votación).

El señor BULNES SANFUENTES.— Soy partidario de la solución intermedia que propuse, y, por lo tanto, me abstengo de votar.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de*

la votación: 19 votos por la afirmativa, 5 votos por la negativa y 1 abstención.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Aprobada la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Me permite, señor Presidente?

Se ha aprobado el artículo 9º, que era el 8º, del proyecto. Pero yo quisiera que el señor Ministro de Minería, que está aquí presente, tuviera la bondad de decir al Senado cuál es la intención que anima al Ejecutivo respecto del alcance de este artículo: si implica una limitación de los beneficios de que disfrutaban las provincias de Magallanes, Aisén y Chiloé, pues la disposición propuesta por la Comisión dice: “El Presidente de la República podrá derogar, cuando a su juicio necesidades imprescindibles del País lo aconsejen, las liberaciones, suspensiones o rebajas de derechos, impuestos y contribuciones sobre la importación acordada por leyes o decretos especiales a las siguientes partidas del Arancel Aduanero:”. El artículo de la Cámara se refería a “leyes especiales o decretos”. Si se tratara de decretos dictados por el Gobierno, o decretos con fuerza de ley, y no de disposiciones de carácter permanente, yo no tendría nada que objetar; pero aquí hay una frase de mayor alcance: se habla de “leyes”, y por leyes se han concedido franquicias especiales a la Zona Austral . . .

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Y también a Tarapacá y Antofagasta; de manera que hago mía la observación de Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Como lo dice el Honorable señor don Fernando Alessandri, también se ha favorecido por leyes a la Zona del Norte. Esto revela, señor Presidente, que no existe una política precisa, permanente, orientada a un objetivo; al contrario, se sigue una política zigzagueante. Por esto, quisiera que el señor Ministro tuviera la bondad de señalar nos cuál es la finalidad que el Ejecutivo persigue mediante esta disposición.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El señor Ministro ha formulado una indicación que incide en la observación que formula el señor Senador. Como es necesaria la unanimidad de la Sala para ponerla en votación, la Mesa se proponía hacerlo al final de la discusión del proyecto.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Pero, señor Presidente, ¿no sería mejor, ya que se ha planteado la cuestión, hacerlo de inmediato? Me parece que habría unanimidad para aceptar este procedimiento.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—La Mesa no tiene inconveniente. Me he limitado a informar sobre la razón por la cual no se había dado cuenta de la indicación.

La indicación presentada por el señor Ministro dice: "Indicación al artículo 8º, que pasa a ser 9º: en el primer inciso reemplazar la palabra "leyes" por la siguiente frase: "decretos con fuerza de ley", y concordar el resto del artículo".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me parece correcto.

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—Frente a las observaciones del señor Senador, quiero declarar en la forma más categórica que no ha sido jamás propósito del Ejecutivo alterar ninguna de las leyes que benefician a zonas determinadas. Se trata de una disposición aprobada en las Comisiones respectivas tanto de la Cámara de Diputados como del Senado.

Ante algunas dudas surgidas en la opinión pública, que no conoce estos mecanismos, el Ejecutivo ha creído conveniente solicitar el asentimiento unánime de la Sala para quitar la palabra "leyes", que era la que originaba las dudas, y sustituirla por "decretos con fuerza de ley", en el inciso 1º. También habría que modificar el final del inciso 2º, donde dice "la fecha de vigencia de las leyes", y poner "la fecha de vigencia de los decretos con fuerza de ley", para que así quede en cla-

ro que nada tienen que ver las disposiciones de este proyecto con los beneficios que leyes especiales han otorgado a las zonas referidas.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Parece que la Corporación prestará su aquiescencia para que así se haga, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime de la Sala para proceder en la forma solicitada por el señor Ministro.

Acordado.

En consecuencia, se introducirán las dos modificaciones, tanto en el inciso 1º como en el 2º, de acuerdo con el tenor de la indicación del señor Ministro.

El señor SECRETARIO. — Artículos nuevos aprobados por la Comisión.

"Artículo 8º—A contar desde la vigencia de esta ley podrán girarse cheques en los formularios actualmente impresos con el signo monetario "pesos", cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley N° 13.305. Los Bancos deberán introducir a estos ejemplares de cheques los distintivos o enmiendas necesarias para que sean fácilmente identificados, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Bancos.

El mismo Servicio podrá establecer restricciones para el uso de estos cheques, atendiendo a la calidad de los giradores y a la forma en que deban extenderse".

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor FREI.—Desearía una explicación acerca del artículo.

El señor RODRIGUEZ.—Pido la palabra.

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—Pido la palabra.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro y a continuación Su Señoría.

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—Este artículo fue propuesto por el Ejecutivo con el propósito de que los bancos, especialmente el Banco del Esta-

do, utilicen una existencia que tienen de centenares de millones de pesos en talonarios de cheques, que quedarían inutilizados porque no podrían usarse. Ello movió a la Cámara de Diputados a prestar su aprobación al artículo. Al discutirse el primer informe en la Comisión de Hacienda, un señor Senador planteó la necesidad de establecer un mecanismo que asegurara al público y a los bancos la seriedad con que se utilizarían los cheques, y, por ello, se rechazó la disposición, en espera de un informe de la Casa de Moneda para certificar la posibilidad de que tales instrumentos tuvieran vigencia siempre que hubiera un organismo que garantizase la seguridad o certeza de que no pudiera haber falsificación o fraude.

La Casa de Moneda expidió un informe en el sentido de que sería sumamente difícil y complicado establecer un mecanismo que diese garantía absoluta de correcto uso de dichos medios de pago, especialmente porque estimaba que desarmar los talonarios existentes y hacer las modificaciones pertinentes podría involucrar un gasto superior al costo de impresión total de los cheques.

Posteriormente, la Superintendencia de Bancos, en conocimiento de dicho dictamen, informó en la Comisión que, estudiado el problema por sus técnicos, se estimaba que, en la forma como quedaba redactada la disposición, modificado el texto primitivo de la Cámara de Diputados, no habría inconveniente, ni existiría peligro en que circularan dichos cheques.

Esa es la razón por qué aparece la disposición en el segundo informe, en circunstancias de que había sido rechazada en el primero.

Quiero dejar constancia, a pesar de que no tengo a la vista los datos exactos, de que la cuantía de esos documentos en poder del Banco del Estado y de la Tesorería Fiscal se eleva al orden de los quinientos o seiscientos millones de pesos. Se quiere evitar su destrucción poniendo una

disposición que, al mismo tiempo, garantice la seriedad en el uso de estos cheques, que estarían enmendados en la forma que establece el inciso 1º del artículo 8º del proyecto.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Puede usar de la palabra el Honorable señor Rodríguez y a continuación los Honorables señores Faivovich y Bello.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, las informaciones dadas por el señor Ministro me ahorrarán muchas de las observaciones que pensaba hacer.

Es totalmente exacto, por lo menos por lo que se refiere al Banco del Estado, que, cuando se modificó la denominación de la moneda, quedó un saldo de libretos de cheques impresos con el signo pesos, equivalente a un suma, más o menos, de 170 millones de pesos. Es el valor material. Y respecto de la banca privada, me parece que tiene cheques por un valor similar. De manera que se iba a producir una pérdida equivalente a esas cantidades tanto en el Banco del Estado como en la banca privada.

El señor FREI.—Voy a ser muy breve, señor Presidente. Quiero hacer, primeramente algunas preguntas, pues, en realidad, este asunto no es tan baladí. ¿Se van a modificar los cheques poniendo el signo escudo o van a quedar igual?

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—La Superintendencia de Bancos ha propuesto que estos cheques se usen sólo cruzados. Es decir, se haría una impresión sobre los actuales cheques con el signo peso, modificando éste por el signo escudo y estableciendo un procedimiento para hacerlos circular como cruzados. De manera que estos cheques no serían de libre circulación, sino que tendrían una circulación restringida, tal como los cruzados. Este es un mecanismo. El otro es que los bancos entregaran estos cheques sólo a ciertas entidades, como sociedades anónimas, instituciones fiscales, etc., en forma de asegurar un uso debido de ellos.

Esto es, en resumen, lo que ha propuesto la Superintendencia de Bancos como mecanismos para garantizar la seriedad del uso de estos cheques.

El señor FAIVOVICH.—Señor Presidente, a mí me extraña que en el segundo informe aparezca aprobado, con el patrocinio o con la aceptación del señor Ministro, este artículo, que fue rechazado por nosotros en la Comisión de Hacienda en el primer informe. El asunto fue estudiado en forma exhaustiva en la Comisión. Se consideró el peligro que para las instituciones bancarias y para el público significaría la circulación de estos cheques y también se pesó, y en forma muy seria, la posibilidad de que el cambio, estando ya en circulación un nuevo sistema, podría convertirse en fuentes de graves delitos e irregularidades. Además, el señor Superintendente de Bancos, presente en la sesión de la Comisión, no indicó ningún procedimiento ni señaló norma alguna que asegurara que, dada la dualidad de cheques en circulación, no se cometieran actos delictuales.

El señor LARRAIN.—¿Me permite señor Senador?

La Comisión de Hacienda modificó su criterio en el segundo informe, pues a dicha sesión asistió el Superintendente de Bancos, quien tuvo presentes las razones en que se fundó el rechazo contenido en el primer informe, y propuso la modificación que implica el inciso segundo, mediante el cual la Superintendencia calificará quiénes podrán girar esos cheques y las condiciones en que lo harán. Con tal modificación, se evita el peligro a que alude Su Señoría. Ya no puede haber fraude.

El señor BELLIOLO.—A mí no me convencieron las explicaciones del señor Superintendente.

El señor FAIVOVICH.—Es efectivo lo que sostiene el señor Senador; pero también hubo acuerdo, en el primer informe, para que el Superintendente diera a conocer las bases del reglamento que permitiría operar con esta dualidad de sistemas.

El artículo, tal como está redactado, es un cheque en blanco por el cual los legisladores autorizan un sistema sin conocer las modalidades que se pondrá en práctica. Esta segunda parte no se cumplió por el señor Superintendente de Bancos, pues no llevó a la Comisión los antecedentes que se le solicitaron.

Algunos Senadores le representamos al señor Superintendente la importancia que revestía el problema, lo que, a nuestro juicio, hacía recomendable postergar su resolución por diez o quince días para estudiarlo más a fondo e incluirlo en cualquier otro proyecto más de acuerdo con su naturaleza, pues no tiene nada que ver con el que se discute. De la lectura del artículo, se desprende que esta materia se va a estudiar en la Casa de Moneda para la redacción del reglamento respectivo; pero nadie sabe cómo va a ser tal reglamento. Por la trascendencia del asunto, habría sido preferible no tratarlo en esta oportunidad. Más importancia que a los doscientos o trescientos millones de pesos que le significan a todos los bancos del País mantener en bodega esos talonarios de cheques, le asigno yo al temor que tengo de las operaciones dolosas, de las cosas que pueden sobrevenir por el empleo de este tipo de cheques. Y, además, como aquí también se alcanzó a decir, los libretos ya están confeccionados y habría que deshacerlos para ponerlos nuevamente en circulación. Se consultó qué significaría esto, y se llegó hasta afirmar que hacer la reimpresión e introducir las enmiendas que el reglamento determine en definitiva, puede significar, para los mismos bancos, un mayor costo que el valor de tales cheques.

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Me permite, señor Senador?

¿Por qué, si se ponen en circulación estos cheques para clientes calificados de los bancos y con la enmendadura correspondiente, podría producirse el delito a que se refiere Su Señoría?

El señor FAIVOVICH.—La verdad es que no sé qué resguardos piensa tomar

la Superintendencia de Bancos para poner en circulación estos cheques. Esa es la pregunta planteada en forma concreta y que el propio señor Superintendente no estuvo en condiciones de responder.

Por ello, se retiró el artículo; pero ahora, en el segundo informe, se reproduce, sin acompañar los antecedentes que el señor Superintendente se comprometió a proporcionar.

El señor BULNES SANFUENTES.— En ese momento no se conocía el problema.

No alcanzo a comprender cómo podrán desarrollarse fraudes por el hecho de llevar los cheques la palabra “pesos” debidamente corregida.

El señor FAIVOVICH.—Debe de existir el riesgo, cuando la propia Superintendencia se adelantó a expresar que no tenía las normas a que esto quedaría sometido. Era una materia planteada en verde, señor Senador.

No es que hubiera una oposición cerrada de parte nuestra para encontrar una solución, sino que la Superintendencia no estaba en situación de proponerla, y veo que en el segundo informe tampoco resuelve el problema.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI.—En realidad, no soy miembro de la Comisión de Hacienda y me siento un tanto perplejo frente a este artículo. En efecto, me asalta la misma duda que a los demás Senadores y no veo qué razón habría para oponerse a que a un cheque se le ponga, con timbre, “escudos” en vez de “pesos”, cuando diversas instituciones bancarias, por lo general, timbran los cheques con el número de la cuenta del cliente. Para mí, sería igual esa otra enmendadura.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Además, para el banco los pesos ya no tienen valor.

El señor FREI.—Esa es la primera duda que me asalta.

En seguida, como no soy experto en la materia, me llama la atención que la Superintendencia, igual que el Honorable señor Faivovich y la Casa de Moneda, tomen resguardo frente a estos cheques. No me lo explico.

Ahora, ¿qué tipo de resguardo se adoptará? Esto es hacer una especie de cheques privilegiados que se darían a determinadas instituciones, las cuales sólo podrían girarlos como nominativos. Esto tampoco guarda relación con el otro problema.

En consecuencia, yo, por lo menos, en mi calidad de lego, pienso que el cheque podría simplemente nominarse —como lo hacían los giradores al comienzo del cambio de la denominación oficial de nuestra moneda—, de modo que los bancos pongan sobre la palabra “pesos”, “escudos”, con lo cual se acabaría el problema. De no procederse en tal forma, habría que tomar tantas precauciones que se produciría una especie de emisión especializada de cheques, lo que vendría a perturbar la emisión de los mismos.

No veo claro el asunto. Realmente, no capto las dificultades, como para que los organismos pertinentes las planteen.

El señor FAIVOVICH.—O un cheque es válido para todos.....

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).— El Honorable señor Quinteros tiene la palabra.

El señor QUINTEROS.—Yo he asistido a todas las sesiones de la Comisión de Hacienda en que se debatió este punto.

Para mí, el asunto no tiene, naturalmente, ningún color político. Se trata de lo siguiente: de que los bancos e instituciones como la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Corporación de Fomento de la Producción y otras, tienen cheques impresos con la palabra “pesos” en vez de “escudos”. El valor de impresión de estos cheques, hasta el momento inutilizados, representa, sólo para el Banco del Estado de Chile, como acaba de anotar el Honorable señor Rodríguez, una suma cer-

cana a los ciento ochenta millones de pesos, la cual debería considerar como pérdida. Según datos proporcionados ayer por otro señor Senador, el valor total de los cheques inutilizados y, en consecuencia, perdidos, alcanzaría casi a los ochocientos mil escudos. En consecuencia, se trata de adoptar las medidas para que ni el Banco del Estado de Chile, ni los demás bancos, ni las instituciones estatales o semifiscales que tienen estos cheques, pierdan el dinero representado por ellos. Se discutió la forma de poder utilizarlos y se analizaron diferentes ideas, en presencia del Superintendente de Bancos. Se habló, por ejemplo, de la posibilidad de imprimir en cada cheque en pesos, un timbre seco para diferenciarlo de los otros; pero se vio que ello exigiría deshacer los actuales talonarios de cheques, timbrarlos y volver a formarlos.

Se pensó también en poner un timbre de goma con la palabra "escudos" encima de la palabra "pesos", pero se advirtió —he ahí el temor a la falsificación— que hacer un timbre de goma es sumamente sencillo y barato y que cualquier individuo mal intencionado, con intención dolosa, podía poner un timbre propio en la forma indicada.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Retimbrar.

El señor QUINTEROS.—Exactamente.

Entonces, ¿qué se discurrió? En el deseo de salvar ese dinero, que no tiene por qué perderse, el señor Superintendente de Bancos trajo la siguiente idea: que los cheques actualmente guardados en los bancos y otras instituciones, como la Caja de Empleados Públicos, no se entreguen, como se hace ahora, a todos los clientes, sino a ciertas personas calificadas, conocidas, respecto de las cuales se sabría que no harían ninguna falsificación: por ejemplo, las sociedades....

El señor FREI.—La fiscalización de los cheques está en su factura, en su serie y en la correspondencia de las series, cosas que hace el propio banco. No está en que

encima de la palabra "pesos" se ponga la palabra "escudos". ¿Cómo puede estar o consistir en esto?

El señor QUINTEROS.—Es muy sencillo....

El señor FREI.—Eso es lo que quiero que me expliquen.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Está con la palabra el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.—Entonces, se trató de que en adelante todos los cheques mencionados que se iban a utilizar, se extendieran cruzados. Al cruzarse dichos cheques, sencillamente serán depositados en las cuentas corrientes, y no habrá posibilidades de que ninguna persona de mala fe remarque esos cheques....

El señor FAIVOVICH.—¿Y los cheques que están en manos de particulares?

El señor QUINTEROS.—Permítame terminar, señor Senador.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ruego a los señores Senadores se sirvan dirigirse a la Mesa.

El señor QUINTEROS.—Dentro de las medidas prácticas, como una susceptible de mejorarse, se consignó la frase de que la Superintendencia de Bancos podrá establecer restricciones, atendiendo a la calidad de las personas a las cuales se entreguen los cheques y a la forma en que deben extenderse. Ese es el alcance.

El señor BULNES SANFUENTES.—Dice "podrá".

El señor QUINTEROS.—Es algo práctico.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—El problema está en el inciso segundo, que viene a complicar las cosas.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Cerda y, a continuación, el Honorable señor Tarud.

El señor CERDA.—Quiero corroborar en gran parte lo expresado por el Honorable señor Quinteros.

Yo asistí a las sesiones de la Comisión,

la cual, en el primer informe, no se pronunció sobre este artículo por requerir mayores antecedentes. Quería saber, por ejemplo, si la Casa de Moneda podía, en forma económica, retimbrar estos cheques o colocarles algún distintivo.

Cuando se trató el segundo informe, el señor Superintendente de Bancos nos expresó que costaría casi más caro el nuevo timbraje que el valor de los cheques, pues había que deshacer los talonarios. Propuso una disposición más amplia, para ponerse de acuerdo con los bancos acerca de la forma como se podrían entregar estos cheques a particulares y a sociedades. Se estudió el problema y llegué a la conclusión de que no hay peligro en entregar los cheques con un timbre encima que reemplace la palabra "pesos" por "escudos". El más interesado en que el cheque sea extendido en debida forma es quien lo recibirá.

Si se quiere hacer uso de estos cheques, es para evitar una pérdida tan fuerte a los bancos, la cual se estima más o menos en 800 mil escudos. De no aceptarse el procedimiento, esta pérdida aparecerá en los próximos balances de las instituciones bancarias.

Ahora, en cuanto al procedimiento, él no es nuevo, pues actualmente hay instituciones que usan talonarios de cheques con formato y timbres especiales, sin que ello produzca perturbación de ninguna especie.

Estimo conveniente aceptar el artículo a fin de evitar tan cuantiosa pérdida y porque no existe el peligro que se cree ver en el procedimiento.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Tarud.

El señor TARUD.—A mi juicio, este debate es una pérdida de tiempo, pues no es necesario tomar precauciones respecto de estos cheques impresos con el signo "peso", pues dicha moneda no tiene actualmente validez legal: la mató el actual Gobierno; ahora existe el escudo. Por lo tan-

to, si se gira un cheque por mil pesos, un banco no lo pagará, lisa y llanamente, puesto que legalmente no existe el peso. Si fuera a la inversa, o sea, que el escudo tuviera menor valor que el peso, tal vez se podrían suscitar confusiones o cometerse actos dolosos. Si se gira un cheque por mil pesos, solamente equivale a un escudo, y, además, como ya lo dije, ningún banco lo pagará, pues está extendido en un signo monetario ya desaparecido. No me explico la causa de tanta preocupación. El hecho es que los bancos en estos momentos tienen alrededor de ochocientos millones de pesos, cuya pérdida aumentaría su ya alto costo de operaciones.

En países como Estados Unidos, por ejemplo, una persona puede girar sus fondos escribiendo la orden de pago en el margen de una hoja de diario, y el banco le da cumplimiento sin mayores trámites. Por una simple carta se pueden retirar fondos y el banco los remesará sin mayor cuestión. Repito, pues, que no veo el por qué de tanta preocupación. La Superintendencia de Bancos tomará los resguardos del caso y evitará las irregularidades que se temen.

Por lo demás, este asunto, a mi juicio, no da para más. Votemos, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor BELLOLIO.—Pido la palabra, señor Presidente.

En la Comisión voté en contrario la disposición, porque no me convencieron las explicaciones del Superintendente de Bancos. En esa oportunidad, hice hincapié en el hecho de que en Francia, cuando se llevó a cabo la reforma monetaria, se utilizó el propio franco con ese objeto. Recordé, además, que en las Naciones Unidas se ha procurado que todos los países adopten el sistema métrico decimal y Estados Unidos e Inglaterra se han opuesto terminantemente a ello por el gran costo que representaría una modificación de esa natura-

leza, destinada a uniformar los sistemas del mundo entero.

La legislación bancaria chilena es, evidentemente, distinta de la existente en otros países, tal como lo es la legislación penal.

Voto, pues, en contrario el artículo para evitar cualquiera clase de discriminaciones y operaciones dolosas que pudieran realizarse.

El señor MARTONES.—Voto negativamente esta curiosa disposición, por no tener ella ningún interés social. Su única finalidad parece ser la de favorecer a los bancos tenedores de talonarios de cheques impresos con el signo “pesos”, que no han podido entregar a la circulación. Como no estoy ligado a los bancos sino en calidad...

El señor DURAN.—¿Ni siquiera en créditos?

El señor MARTONES.—... de deudor, votaré en contra.

El señor FREI.—Considerando que el inciso segundo carece de objeto.

El señor SECRETARIO.—¿Cómo vota el señor Senador?

El señor FREI.—Voto que sí.

El señor BULNES SANFUENTES.—Pido la palabra.

Votaré favorablemente y debo declarar que, luego de discurrir mucho, he llegado a la conclusión de que el inciso segundo es necesario y de que estos cheques, si no hay un control de parte de la Superintendencia de Bancos, pueden prestarse, en ciertos casos, a estafas. Sería el caso de las personas poseedoras de cheques sin fecha, emitidos en pesos, que se hubiesen entregado en garantía. Es frecuente que una persona tenga en su poder durante varios años esta clase de cheques, que podría transformar fácilmente en escudos. De ahí la necesidad del inciso segundo, para obtener un control sobre estos cheques por parte de la Superintendencia de Bancos.

Voto que sí.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Terminada la votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 21 votos por la afirmativa y 3 por la negativa.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor SECRETARIO.—Inciso nuevo agregado al artículo 18, de la Comisión, que pasa a ser 19, y formulado por el señor Ministro de Minería:

“La Junta General de Aduanas podrá autorizar que las mercaderías importadas bajo franquicias queden a la libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes aduaneros, siempre que se le acredite que se cumplirá la finalidad prevista para la liberación o que esas mercaderías han dejado de ser útiles para el uso para el cual fueron importadas. Transcurridos diez años desde la fecha de la importación, la Junta otorgará, en todo caso, la autorización indicada”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—Artículo nuevo formulado por el señor Ministro de Minería y que se consigna con el número 20:

“Artículo 20.—Agregar al artículo 80 del D. F. L. N° 252 de 1960 el siguiente inciso nuevo a continuación del primero:

“Podrá, sin embargo, el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, establecer por lapsos determinados que cada uno de estos períodos comprenda hasta un mes calendario completo, en cuyo caso los porcentajes de 2% y 4% referidos en el inciso anterior podrán elevarse hasta el 4% y 6% respectivamente”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 21.—Agrégase a continuación del inciso tercero del artículo 74 del DFL. N° 2, de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, el siguiente inciso:

“Los préstamos que las empresas otorguen a su personal en conformidad a lo

dispuesto en los incisos anteriores, no estarán sujetos a presunción de interés, y los contratos de que consten no estarán afectos a Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.—Señor Presidente: este artículo obedece a una indicación que presenté para facilitar la concesión de préstamos por parte de las empresas a sus personales de empleados y obreros, destinados a la construcción de habitaciones. Sabe el Honorable Senado que, según el decreto con fuerza de ley N° 2, una de las maneras que tienen las empresas de cumplir con su obligación de aportar el 5% de sus utilidades para la construcción de habitaciones es la de conceder préstamos a sus empleados y obreros; y en virtud de las normas generales se presume de derecho que todos los préstamos devengan un interés mínimo del 10%, lo cual obliga, en consecuencia, a que las empresas cobren a sus personales este interés del 10%.

En realidad, estos préstamos no tienen sino el objetivo de ir en ayuda de los empleados y obreros, de satisfacer su anhelo de tener una habitación propia; no parece, pues, lógico, cuando el empresario mismo no pretende siquiera cobrar un interés, que se le obligue, en virtud de la ley y por una presunción de derecho, a que cobre necesariamente este impuesto. Eliminando tal presunción, quedan en libertad las empresas de otorgar préstamos a los empleados y obreros sin cobrar ningún interés si así lo quieren y, en todo caso, sin pagar, como impuesto, sino el que corresponda al interés que realmente cobren, porque algunas pueden hacerlo con un interés muy bajo, como es el que normalmente existe en el Plan Habitacional: intereses que no suben del 3% o 4% anual.

Por todas estas razones, me parece que es conveniente el artículo, que significa un poderoso estímulo para que los patro-

nes ayuden a sus personales a construir habitaciones.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

—*Se aprueban los artículos 22 y 23.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 24.—Aclárase la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores en el sentido de que los Economatos o Departamentos de Bienestar, que se encontraban formados al 31 de diciembre de 1960, con aportes de sus asociados y cuyas finalidades sean adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos, no están obligados a pagar el impuesto de compraventa, ni el de cifra de negocios, en la transferencia que hagan de dichas mercaderías a los referidos asociados”.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor ALLENDE.— Desearía escuchar alguna información sobre el alcance del artículo.

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—Pido la palabra señor Presidente.

El alcance de la disposición es el siguiente: en la ley general de Presupuestos, hay una disposición que libera totalmente a los economatos del pago de los impuestos de cifra de negocios y a la compraventa, por las mercaderías que vendan a sus socios, en atención, entre otras razones, a que los economatos no tienen configuración legal ni están sometidos a ninguna fiscalización. Ahora bien, en la práctica está ocurriendo que las cooperativas, afectas al pago del 50% de los tributos antes mencionados, se están transformando en economatos, para eludir del todo esos impuestos.

A fin de evitar abusos, el Ejecutivo desea aclarar la ley N° 12.120 determinando que, para los efectos de este beneficio,

se entienden por economatos aquellos establecidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1960, porque hay economatos en los servicios públicos que es necesario mantener y favorecer con las ventajas legales vigentes.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 25.—El Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso cuarto del artículo 48 del DFL. N° 94 de 1960, aun en el caso de empresas de Ferrocarriles particulares.

La menor entrada que estas resoluciones signifique para las respectivas empresas será de cargo fiscal”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—Indicaciones renovadas.

Indicación renovada por los Honorables señor Quinteros, Frei, Allende, Martínez, Tarud, Pérez de Arce y Correa para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°—Agrégase, a continuación del artículo 11 de la ley N° 12.120, de 30 de octubre de 1956, el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.—“Se presume de derecho que el monto total de las ventas mensuales afectas, de un comerciante o industrial que no se encuentre acogido a lo dispuesto en el inciso segundo de esta ley, no podrá ser inferior al 15% del capital.

Se presume de derecho además que el capital de un comerciante o industrial no podrá ser inferior a un sueldo vital anual para los empleados de la industria y comercio del Departamento de Santiago.

Derógase el artículo 19 letra d) de la ley 14.171 y el artículo 56 de la ley 14.453”.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

Diversos Senadores hemos renovado indicación tendiente a reemplazar lo propuesto por el Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados con respecto a los comerciantes minoristas, por la disposición que se acaba de leer.

En el proyecto de ley sobre reajuste de las rentas del profesorado, se recurrió, en una forma que me atrevería a llamar casi desesperada, a distintos financiamientos. Recuerdo, por ejemplo, que parte del financiamiento de la ley —resulta curioso mencionarlo— se hizo a base de unas estampillas regaladas por el Gobierno de España.

Otro de los financiamientos que se discurren en aquella oportunidad, para no insistir en aumentar la tasa del impuesto a la compraventa, fue elevar la presunción consignada en la respectiva ley y establecer que se presume de derecho, o sea, sin admitir prueba en contrario, que ningún comerciante vende menos de seis sueldos anuales del departamento de Santiago, lo cual equivale a presumir de derecho que ningún comerciante, por pequeño que sea, puede vender menos de 400 mil pesos mensuales. Se discurreó —recuerdo perfectamente la argumentación hecha entonces por los funcionarios de Impuestos Internos— que si un comerciante ganaba, en promedio, 20% de utilidad sobre la venta bruta, obtendría, en estas condiciones de presunción, ochenta mil pesos de renta. Se afirmó que ningún comerciante o industrial perseveraría en esa carrera si ganaba menos, pues le sería más conveniente dedicarse a otra actividad, en carácter de asalariado.

Con esos argumentos, se aprobó la presunción. Y las consecuencias fueron desastrosas. Se había olvidado algo verdaderamente importante. En efecto, si bien puede admitirse que los comerciantes e industriales que dedican todo su tiempo a esos negocios no pueden ganar menos de setenta u ochenta mil pesos mensuales, lo cierto es que hay muchos modestos comerciantes e industriales que ejercen la actividad en pequeño, no como actividad económica principal, sino accesoria o marginal. Efectivamente, gran número de obreros y empleados, además del reducido salario o sueldo que ganan en su ocupación prin-

cial, tienen en sus casas lo que, en términos corrientes —y perdónenme los Honorables colegas la vulgaridad de la expresión—, se llama un holiche, instalado con reducido capital y que funciona con pocas mercaderías. En él trabajan esos obreros y empleados, en sus hogares, con la cooperación de su familia. Pero esos negocios no realizan la venta mínima de 400 mil pesos mensuales. Se olvidaron de eso, de que hay decenas de miles de pequeños comerciantes e industriales que desarrollan actividades de esta índole como ocupación marginal con respecto a su trabajo principal.

¿Qué ha ocurrido? En las comunas vecinas a la Capital, para citar un ejemplo, y en otras de la provincia de Santiago, la mitad de las patentes de pequeños comerciantes no han sido renovadas. No pudieron renovarlas, porque la aplicación del mínimo citado les significa un impuesto tres o cuatro veces superior al que pagaban antes. Ello equivale, sencillamente, a lanzarlos a la ruina y la cesantía y a privarlos de una pequeña fuente de recursos para el financiamiento del presupuesto familiar.

En vista de tal situación, la Cámara de Diputados, prácticamente por la unanimidad, suprimió, en el proyecto en debate, la presunción indicada.

En el Senado, se han producido ahora las circunstancias que analizaré a continuación. El señor Ministro de Minería, que atiende los problemas de Hacienda en ausencia, en reemplazo o en subrogación del titular de la Cartera, llegó a un acuerdo con el presidente de la llamada Confederación de Comerciantes Minoristas, cuyo apellido —me parece— es Gallardo. No es mi intención pronunciar ninguna palabra negativa respecto de ese dirigente sindical, quien, seguramente, ha creído cumplir en la mejor forma posible sus funciones. Puedo sí declarar que miles de pequeños comerciantes están profundamen-

te descontentos del arreglo a que llegó el Ministro de Minería, presente en la sala, con el señor Gallardo.

¿Por qué están descontentos? Porque el acuerdo deja en pie la presunción ya existente, en el sentido de estimar la venta anual en un mínimo de seis sueldos vitales. El arreglo sólo consistió en quitar a esa disposición el efecto retroactivo que hasta ahora ha tenido. No obstante, terminado el año volverá a pesar sobre los pequeños comerciantes una presunción para ellos imposible de cumplir y del todo absurda, en el sentido de que sus ventas exceden los 400 mil pesos mensuales.

En vista de lo anterior, otro grupo de comerciantes minoristas ha propuesto una disposición que les parece —y nos parece también a los Senadores socialistas, quienes la hemos formulado en el Senado—, una buena solución. ¿En qué consiste? En lugar de presumirse la venta mínima en una suma cercana a 400 mil pesos mensuales, se calculará sobre la base de un porcentaje del capital invertido por el comerciante, y se fija ese porcentaje en el 15%. Por ende, si el capital asciende a un millón de pesos, la venta mínima no puede ser inferior a \$ 150.000. Además, en resguardo de los intereses fiscales, los comerciantes proponen la precaución de presumir que el capital mínimo con que trabajan no es inferior a un sueldo vital anual del departamento de Santiago, que, en cifras redondas, alcanza a ochocientos o novecientos mil pesos.

O sea, en reemplazo de la presunción injusta de que todo comerciante, por pequeño que fuere, vende \$ 400.000, se propone algo cuerdo: que la venta se calcule con relación al capital.

Quiero recordar que, en la misma Comisión, el señor Ministro de Minería, aquí presente, manifestó que, en el proyecto de Reforma Tributaria que se enviará pronto al Congreso, se pensaba justamente calcular las rentas en proporción al capital.

Lo sugerido por los pequeños comerciantes, en cuyo nombre hablo, y en ello estamos de acuerdo todos los Senadores socialistas, sólo se anticipa a la idea de calcular las ventas, no en forma arbitraria y tajante en una suma determinada, sino con relación al capital invertido, que la Dirección General de Impuestos Internos tiene plena capacidad y autoridad para fiscalizar.

Ese es el alcance del problema, que es gravísimo para decenas de miles de comerciantes, compatriotas nuestros, quienes, si no se aprueba el artículo como lo proponemos, irán a la cesantía y la miseria, pues serán privados de pequeñas entradas marginales que perciben, además de sus escasos sueldos y salarios.

A nosotros, los Senadores socialistas, nos parece de toda justicia la indicación, y tenemos confianza en que el Senado, comprendiendo también la justicia que encierra, le prestará su aprobación.

El señor CERDA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SERRANO (Ministro de Minería).—Señor Presidente, la disposición que se discute dio origen a un debate muy extenso en la Comisión de Hacienda, tanto de la Cámara como del Senado, y estuvimos de acuerdo con el Honorable señor Quinteros en el sentido de que los pequeños comerciantes no deben estar afectos a esta presunción. Por tal motivo, quiero permitirme hacer un poco de historia respecto a la disposición, con el fin de que el Senado se forme una idea clara del alcance de la misma.

La ley 14.171, en su artículo 21, estableció una presunción de cuatro sueldos vitales, como mínimo, para las ventas anuales de un comerciante. Esta medida se dictó con el objeto de financiar la ley de Reconstrucción y Fomento de la Producción.

Posteriormente, la ley N° 14.453, que reajustó los sueldos del magisterio, subió dicha presunción a seis sueldos vitales. Debo hacer notar que la nueva presunción fue aprobada, tanto en esta rama del Con-

greso Nacional como en la Cámara de Diputados, por la unanimidad de la Sala. ¿De dónde nació el problema? De lo siguiente. Ni el Ejecutivo ni el Legislativo, pretendieron jamás afectar al pequeño comerciante a que se refiere el señor Senador. Hubo una duda de interpretación, porque ciertas personas estimaron que el efecto retroactivo de la presunción podía afectar también al pequeño comerciante, ya que la Dirección de Impuestos Internos no tenía facultad para acogerlo a los beneficios del artículo 23 del Código Tributario, que exime de la presunción. Para evitar cualquier duda, se propuso el artículo en debate, en cuya virtud la Dirección General de Impuestos Internos podrá, con efecto retroactivo, eliminar a los pequeños comerciantes de la presunción de carácter general.

Pese al claro alcance de la disposición, quiero hacer notar al Senado cuáles son los mecanismos con que ella beneficiará al pequeño comerciante, a quien —insisto— jamás han pretendido, ni el Ejecutivo ni el Legislativo, dejar afecto a la referida presunción.

Haciendo un examen del problema, tenemos las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no se trata de un tributo que grave al comerciante, porque, como lo sabe el Honorable Senado, el impuesto a la compraventa lo paga el consumidor y el comerciante solamente lo retiene. Así lo establecen los artículos 12 y 23 de la ley N° 12.120, que legisla sobre la materia.

En segundo lugar, de acuerdo con las estadísticas de la Dirección de Impuestos Internos, en la comuna de Santiago, por ejemplo, de un total de 23.204 comerciantes, 10.946 declaran vender menos de setenta y dos escudos al mes. Esto resulta absolutamente imposible de aceptar, dada la cuantía de los comerciantes a que se refiere el señor Senador.

Por otro lado, quiero hacer notar al Senado que el rendimiento de dicho artículo financia dos leyes fundamentales en cerca de 7 mil millones de pesos; de modo que

cualquiera modificación en él privaría al Fisco de la misma cuantía de recursos para afrontar gastos que el Parlamento y el Ejecutivo establecieron.

Si analizamos el caso de los pequeños comerciantes, deseo citar cuatro o cinco medidas de carácter general que hoy los amparan y favorecen: primero, el artículo 23 del Código Tributario los libera de la obligación de llevar libros de contabilidad; el artículo 19 los exime de la presunción de un sueldo vital como renta imponible de III Categoría y también los exceptúa de la presunción actualmente en debate; el inciso tercero del artículo 23 del mismo código los exime de la obligación de emitir boletas de compraventa, y por último, la disposición que hoy se discute los dejaría al margen del efecto retroactivo de este precepto.

En resumen, si analizamos el alcance del artículo en debate, llegamos a la conclusión de que en caso alguno él afecta a los pequeños comerciantes a que se ha referido el señor Senador y sólo trata de abarcar a los medianos y a los grandes, que hoy día están sometidos a un régimen imponible de fiscalizar y, en la práctica, están dando motivo a una gran evasión.

En estas condiciones, el Ejecutivo considera indispensable que se apruebe la disposición, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos ha impartido instrucciones a lo largo de todo el País, en el sentido de que en ningún caso ella afecte a dichos comerciantes, y en vista, por otro lado, de que la derogación del artículo mencionado en la indicación renovada significa privar al Ejecutivo de 7 mil millones de pesos.

El señor QUINTEROS.—Quiero referirme sólo a tres puntos de los señalados por el señor Ministro.

En primer lugar, según Su Señoría este impuesto no grava a los pequeños comerciantes, sino a los compradores, y aquellos no son sino depositarios de su percepción. Pero yo pregunto: si un comerciante

vende, por ejemplo, sólo 100 mil pesos mensuales y se le presume una venta de 400 mil, sin que pueda comprobar lo contrario, ¿salen del contribuyente o del bolsillo del comerciante los 300 mil pesos de diferencia? Del bolsillo de este último.

La Dirección de Impuestos Internos puede tomar ciertas medidas a petición de los interesados; pero ¿no se consideran todas las tramitaciones de dicho servicio, los gastos que ello irroga y la exigencia de pagar el impuesto antes de iniciar cualquier reclamo?

Y para esta gente, que debe trabajar de día e incluso de noche atendiendo su negocio, ¿se cree que vale bastante la posibilidad administrativa o burocrática de protestar, sin ningún resultado en la mayoría de los casos? El Ejecutivo dice que necesita recursos. Nosotros hemos sostenido aquí que hay fuentes de recursos que el Gobierno no ha tocado. Y recuerdo que el propio señor Ministro de Hacienda, en la exposición que hizo al enviarse al Congreso el proyecto de ley de Presupuestos, dijo que uno de los objetivos fundamentales que perseguía el Gobierno con la reforma tributaria era el de procurar mayores recursos. ¿Y cuánta gente ha estado hasta ahora exenta del pago de impuestos? ¿No se ha dicho que incluso hay poseedores de acciones de sociedades anónimas que reciben utilidades en crías o acciones liberadas y que, por consiguiente, no pagan ninguna clase de impuestos? ¿No hemos dicho en muchas oportunidades que quien compra un poco de té tiene que pagar el 5% del impuesto a la compraventa? ¿Acaso el Ejecutivo no tiene de dónde obtener otros recursos? ¿Por qué se ensaña contra esta gente?

Por estas razones, nosotros sostenemos el justo procedimiento propuesto.

El señor RODRIGUEZ.—Muy bien dicho.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación propuesta.

—(Durante la votación).

El señor MORA MIRANDA.—Por las razones dadas por el Honorable señor Quinteros y por otras, voto que sí.

El señor ALLENDE.—El Honorable señor Quinteros ha dado las razones que tiene el Partido Socialista para defender esta indicación.

Voto que sí.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 14 votos por la afirmativa y 8 por la negativa.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Aprobada la indicación.

El señor SECRETARIO.—Indicación del Honorable señor Quinteros renovada por los Honorables señores Quinteros, Frei, Chelén, Palacios, Allende, Martínez, Rodríguez, Tarud, Pérez de Arce y Correa, para substituir el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.—Agrégase como inciso segundo del artículo 19 de la ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por el decreto de Hacienda 2106, publicado en el Diario Oficial del 10 de mayo de 1954, el siguiente:

“Sin embargo, tratándose de personas naturales afectas al impuesto de Tercera Categoría de esta ley cuyos capitales destinados a sus negocios o actividades no excedan de dos sueldos vitales, declararán en esta Categoría pero se les aplicará la tasa correspondiente a Quinta Categoría’.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Deseo, muy brevemente, explicar la indicación renovada de que acaba de darse cuenta.

El pequeño comerciante —se trata de las mismas personas a las cuales nos referíamos en el debate sobre la indicación anterior—, que tiene, como hemos dicho, una renta marginal, tributa un 30% sobre su pequeña utilidad, de 40 mil ó 60 mil pesos mensuales. En cambio, el asalariado, empleado u obrero, que gana igual sueldo o salario, tributa sólo el 3,5%. Se desea, entonces, equiparar a la de éstos la situación de esos comerciantes, tan modestos y de tan escasos recursos. No parece justo exigir, por una parte, a quienes tienen rentas pequeñísimas, una tributación del 30%, mientras que el asalariado sólo tributa, por la otra, un 3,5%. Y no deseo, en estos momentos, traer a debate los grandes salarios o los grandes sueldos.

El indicado es el alcance de la disposición: hacer que el pequeño comerciante, cuyo capital es insignificante, tribute igual que los asalariados y empleados.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 13 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.*

El señor CERDA.—Aprobada la indicación. Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12.43.

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTAS APROBADAS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 38ª, EN 19 DE ABRIL DE 1961

Ordinaria

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Cerda (don Alfredo).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Amunátegui, Barrueto, Bellolio, Bossay, Bulnes Sanfuentes, Correa, Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Faivovich, García, González Madariaga, Izquierdo, Larraín, Letelier, Martínez, Martones, Mora, Palacios, Poklepovic, Quinteros, Rivera, Rodríguez, Tarud, Torres, Vial y Zepeda.

Concurre, además, el señor Ministro de Minería, don Enrique Serrano.

Actúa de Secretario el titular don Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el Secretario de Comisiones don Pelagio Figueroa Toro.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 36ª, ordinaria, de fecha 12 del actual, en sus partes pública y secreta, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 37ª, ordinaria, de fecha de ayer, en sus partes pública y secreta, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República, por los cuales solicita el

acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1.—A General de Brigada Aérea, de Línea, de Armas, del Aire, de la FACH, a favor del Coronel de Aviación, don Julio de la Fuente del Villar.

2.—A Coronel de Aviación de Sanidad, a favor del Comandante de Grupo (S) don José Behm Jiménez.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Informes

Uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados que autoriza la enajenación de ex unidades de la Armada Nacional.

Uno de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, que autoriza la transferencia de inmuebles fiscales a las Pequeñas Hermanas Misioneras de la Obra Don Orión.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del H. Senador señor Alessandri, don Eduardo, por la que inicia un proyecto de ley que concede una pensión de gracia a don Acario Cotapos Baeza.

Una del H. Senador señor Mora, por la que inicia un proyecto de ley que concede el grado de General de División a don Gregorio Rodríguez Tascón.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Telegrama

Uno del Sindicato Industrial de la mina Schwager, por el cual expresan su opinión sobre la actual situación cubana.

—*Se manda archivar.*

Terminada la Cuenta, el señor Aguirre Doolan pide se dirija oficio, en su nombre, a S. E. el Presidente de la República solicitándole tenga a bien incluir, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley iniciado en una moción de que es autor que concede una pensión de gracia a don Acario Cotapos Baeza.

El señor Presidente manifiesta que se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Aguirre Doolan.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica las leyes de Impuesto a la Renta y a las Compraventas.

De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión anterior, se procede a votar en general el proyecto del rubro, el que es aprobado por unanimidad.

De acuerdo con lo que establece el artículo 104 del Reglamento de la Corporación, el proyecto vuelve a Comisión de Hacienda para el segundo informe.

A proposición del señor Presidente, se fija como plazo para la recepción de indicaciones hasta el jueves 20 del actual, a las 12 horas.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Puerto Octay para contratar empréstitos.

La Comisión propone aprobar el proyecto con la sola modificación de reemplazar, en su artículo 5º, el porcentaje “dos y medio por mil” por “dos por mil” y las palabras “la contratación del o los empréstitos autorizados y regirá hasta su total cancelación” por estas otras: “el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y regirá hasta el pago total de los préstamos o la terminación de las obras, en su caso”.

En discusión general el informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, es aprobado tácitamente en este trámite.

Queda, asimismo, aprobado en particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El texto aprobado es del tenor siguiente:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Puerto Octay para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de diez y ocho mil escudos (Eº 18.000.—) a un interés no superior al 12% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito para otorgar el o los empréstitos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores se invertirá exclusivamente en los siguientes fines:

- | | |
|---|--------------|
| a) Ampliación del Hotel Municipal "Centinela", consistente en la construcción de un pabellón anexo para dormitorios y otros servicios | Eº 12.000,00 |
| b) Construcción de un Restaurante en el Balneario "La Baja" Centinela | 6.000,00 |

Artículo 4º.—La Municipalidad, por acuerdo tomado por los dos tercios de los Regidores en ejercicio, podrá modificar la distribución de esos fondos, siempre dentro de las obras consultadas.

Artículo 5º.—Para atender el servicio del o los empréstitos que autoriza la presente ley, establécese una contribución adicional de un dos por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Octay, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y regirá hasta el pago total de los préstamos o la terminación de las obras, en su caso.

Artículo 6º.—El rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Puerto Octay podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en el caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiere producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º.—En caso de que los recursos de esta ley fueren insuficientes para el servicio de la obligación, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 8º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Puerto Octay, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º.—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Puerto Octay deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzcan la contratación del o los empréstitos y, en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de esta ley”.

Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza la enajenación de diversas unidades de la Armada Nacional.

La Comisión propone aprobar el proyecto del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión general el informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, es aprobado tácitamente en este trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, es aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para que proceda a enajenar, separada o conjuntamente a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, dentro del país o en el exterior, por Propuestas Públicas que podrá llamar por las veces que estime necesario y las cuales podrá aceptar o rechazar en la misma forma, previo informe de la Comandancia en Jefe de la Armada, el ex Escampavía “Yelcho”, el ex Submarino “Thompson”, el ex AP. “Pilcomayo”, la ex Barcaza L. S. M. “Guardiamarina Contreras”, el ex YT. “Reyes” y el ex Pontón N° 4 “Abtao” sin el armamento y elementos aprovechables para el servicio de la Armada Nacional.

Las bases y demás condiciones para el llamado y apertura de las propuestas públicas antes aludidas serán fijadas por la Comandancia en Jefe de la Armada.

Artículo 2º.—Los bienes fiscales cuya enajenación se autoriza en esta ley, no estarán afectos a ninguna prohibición o limitación para su exportación o salida del país.

Artículo 3º.—Los fondos provenientes de la enajenación de estas ex unidades de la Armada, serán destinados a suplementar el ítem 10 01 04-w) “Adquisiciones” de esa Institución”.

Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en un Mensaje del Ejecutivo con el que inicia un proyecto de ley que autoriza la transferencia de inmuebles fiscales a las Pequeñas Hermanas Misioneras de la Obra Don Orión.

La Comisión propone aprobar el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente los inmuebles fiscales situados en la Avenida Pizarro N°s. 2046 y 2056 de Santiago, a las Pequeñas Hermanas Misioneras de la Obra “Don Orión”. Las propiedades indicadas las adquirió el Fisco en su calidad de heredero de don Juan de la Cruz Serey. El inmueble de Avenida Pizarro N° 2056 se halla inscrito a fojas 5943 N° 7916 del Registro de Propiedad de Santiago de 1959, y tiene los siguientes deslindes: Norte, parte del sitio 46; Sur, sitio 48; Oriente, sitio 123 y parte del sitio 22, y Poniente, Avenida Pizarro. La propiedad de Avenida Pizarro N° 2046 se encuentra inscrita a nombre del Fisco a fojas 5943 N° 7917 del mismo Registro y año, y tiene los siguientes deslindes: Norte, sitio 44; Sur, sitio 46, Oriente, sitio 21, y Poniente Avenida Pizarro.

Artículo 2º.—La Orden Religiosa beneficiada deberá destinar los inmuebles que se le transfieren al funcionamiento de una casa y escuela para niñas lisiadas indigentes. Si se destinaren las propiedades a otros fines, éstas volverán al dominio del Fisco”.

En discusión general el informe, pide segunda discusión el Comité Socialista.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento, queda para ser discutido en la sesión ordinaria siguiente.

INCIDENTES

Usa de la palabra el señor Izquierdo para referirse, en nombre de su Partido, el Democrático Nacional, a los hechos acaecidos en Cuba a raíz de la invasión de fuerzas armadas contrarias al Gobierno del Primer Ministro señor Fidel Castro.

Expresa el señor Senador que su colectividad política estima indispensable una acción común de los países de América Latina a fin de procurar que ese conflicto se solucione por medios pacíficos.

Analiza el señor Senador algunos aspectos históricos y conceptuales del principio de no intervención de un Estado en los asuntos internos de otro, para concluir que en esta oportunidad se ha violado dicho principio por parte de los Estados Unidos de América.

Expresa, por último, que el Partido Democrático Nacional condena esta agresión, como lo ha hecho en casos similares ocurridos antes.

El señor González Madariaga pide se envíe oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior solicitándole tenga a bien impartir las instrucciones que correspondan, a fin de que se subsanen las actuales deficiencias de las comunicaciones telefónicas entre Santiago y Puerto Montt.

El señor Presidente manifiesta que se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor González Madariaga.

TIEMPO DE VOTACIONES

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, don Carlos Vial Infante, por el señor Enrique Andrade Bórquez.

En conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión anterior, siendo las 17 horas, se pone en votación la acusación constitucional del epígrafe.

La Comisión recomienda, en su informe, rechazar dicha acusación.

Puesta en votación, resulta rechazada por 26 votos en contra y 10 a favor.

Fundan sus votos los señores Faivovich, González Madariaga, Allende, Ampuero, Izquierdo, Vial, Alvarez, Poklepovic, Letelier y Bossay.

Reanudados los Incidentes, usa de la palabra el señor Chelén, quien se refiere a la Revolución Cubana y a lo que, a su juicio, constituye una agresión de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de Cuba, de acuerdo con las informaciones relativas al ataque de fuerzas armadas al régimen imperante en ese país.

Expone el señor Senador algunos datos históricos sobre anteriores intervenciones de los Estados Unidos en países de América Latina y agrega que, en este caso, la Cancillería chilena, al igual que otras, debiera condenar expresa y enérgicamente esa actitud.

Se refiere, en seguida, al progreso que habría significado para Cuba el Gobierno del Primer Ministro Fidel Castro y a lo que ello representa en relación con la política mantenida por algunos sectores de los países de América Latina, contraria a los intereses de los trabajadores.

Termina el señor Chelén abogando por que, cuanto antes, el Gobierno de Chile manifieste su solidaridad con el Gobierno de Cuba.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 39ª, EN 25 DE ABRIL DE 1961

Ordinaria

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Cerda, don Alfredo.

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Barrueto, Belloio, Bossay, Bulnes Sanfuentes, Correa, Curti, Chelén, Durán, Faivovich, Frei, González Madariaga, Larraín, Letelier, Martínez, Martones, Mora, Palacios, Pérez de Arce, Poklepovic, Quinteros, Rivera, Rodríguez, Tarud, Torres y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros del Interior y de Salud Pública, don Sótero del Río Gundián, y de Minería, don Enrique Serrano Viale Rigo.

Actúa de Secretario el titular don Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, don Pelagio Figueroa Toro.

 ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 37ª, ordinaria, de fecha 18 del actual, en sus partes pública y secreta, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 38ª, ordinaria, de fecha 19 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

 CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República en que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Contralmirante Ingeniero a favor del Capitán de Navío Ingeniero (E.) don Eduardo Malaree Barrere.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficio

Uno del señor Ministro de Educación Pública, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor González Madariaga sobre adquisición de un edificio para la Escuela Técnica Femenina de Valdivia.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley que modifica la planta del personal de los Servicios de Correos y Telégrafos.

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la de Hacienda recaídos en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Paredones para contratar empréstitos.

Dos de la Comisión de Hacienda recaídos en los siguientes proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

1.—El que prorroga la contribución establecida en la ley N° 12.820, para la ampliación del Estadio de Los Angeles.

2.—El que libera de derechos de internación a los elementos que indica destinados a la reparación del carillón de la Municipalidad de La Serena.

Uno de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Quedan para tabla.*

Presentaciones

Una de don Domingo Díaz Faúndez y otra de doña Raquel Cabrera Soto vda. de Muñoz, en que solicitan copia autorizada de los documentos que indican.

—*Se accede a lo solicitado.*

Telegramas

Uno del Centro de Padres y Apoderados del Liceo Nocturno de Playa Ancha, en que solicitan la derogación del artículo 57 del Reglamento de exámenes que se aplica a esos alumnos.

Uno del Sindicato de Trabajadores de la Oficina Salitrera Victoria, en que hacen presente su adhesión a las declaraciones de la CUT en lo referente al caso cubano.

—*Se mandan archivar.*

ORDEN DEL DIA

Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la planta del personal del Servicio de Correos y Telégrafos.

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general, o de modificaciones en este segundo informe.

En este caso se encuentran los siguientes: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º,

10, 11, 14 (pasa a ser 13), 15 (pasa a ser 14), 16 (pasa a ser 15), 17 (pasa a ser 16), 18 (pasa a ser 17), 19 (pasa a ser 18), 20 y los artículos 1º, 2º y 3º transitorios.

En seguida, se consideran las siguientes modificaciones aprobadas por la Comisión a los artículos que se señalan:

Artículo 12

La Comisión propone suprimirlo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda la supresión.

A continuación, la Comisión recomienda reponer con el número 19, el artículo 20 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que había sido suprimido en el primer informe y que es del tenor siguiente:

“Artículo 20.—Los funcionarios de Correos y Telégrafos que en razón de sus promociones hayan pasado o deban pasar de la Planta Administrativa a los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, conservarán, siempre que reúnan los requisitos legales correspondientes, el derecho al beneficio establecido en el inciso primero del artículo 132 del D. F. L. N° 338, de 1960”.

En discusión el artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En seguida, ha consultado los siguientes artículos nuevos con los números que se indican:

Artículo 21.—Para los efectos señalados en los artículos 40, inciso segundo y 43, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se considerarán como subrogantes legales del Director General, el Jefe del Departamento de Correos o el de Telégrafos, quienes presidirán la Junta Calificadora Central, según se trate de calificar al personal de una u otra rama del Servicio.

Artículo 22.—En caso de ausencia o imposibilidad del Director General, éste podrá, previa consulta al Ministerio del Interior, designar a uno de los Jefes de Departamento para que lo reemplace, siempre que dicha ausencia o imposibilidad no exceda de treinta días.

Si transcurrido este plazo el Director General se viere impedido para reasumir sus funciones, el nombramiento del reemplazante corresponderá al Presidente de la República.

Asimismo, el Presidente de la República designará reemplazante en caso de que el Director General tuviera impedimento para ejercer la facultad prevista en el inciso primero de este artículo.

Artículo 23.—Los ascensos a que dé lugar la aplicación de la presente ley, regirán a contar desde la fecha de vigencia del alza de tarifas a que se refiere el artículo 15.

Artículo 24.—El personal de la Planta Administrativa “B”, señalado en el artículo 1º, estará afecto a las disposiciones de la presente ley, a las de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos y a las normas del

Estatuto Administrativo, exceptuado el Título IX de dicho Estatuto.

Sin embargo, para optar a los cargos de dicha Planta se requerirá acreditar:

a) Los suboficiales, guardahilos, carteros y mensajeros, segundo año de humanidades o estudios equivalentes;

b) Los mecánicos de Telégrafos, haber egresado con el grado de oficios, en las especialidades de Mecánica o Electricidad de Escuelas Industriales o de Minas, reconocidas por el Estado, y

c) Los mecánicos-choferes, estar en posesión del carnet de chofer profesional y haber egresado con el grado de oficios en la especialidad de Mecánica de Escuelas Industriales o Politécnicas reconocidas por el Estado, o bien, de cursos de Mecánica de automóviles seguidos en dichos establecimientos.

Además, los postulantes a guardahilos deberán ser aprobados en un examen de competencia sobre la especialidad, en la forma que determine el Director General.

Artículo 25.—Reemplázanse en los artículos 12, letra k) y 29, letra f), de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, las palabras “Auxiliar” por “Administrativa B”.

Artículo 26.—El personal de Correos y Telégrafos podrá optar a otro escalafón del mismo Servicio, siempre que reúna los estudios mínimos exigidos por el Estatuto Administrativo y cuente con informe favorable del Director General.

Artículo 27.—Reconócese como servido, para los efectos de la jubilación, el tiempo que los funcionarios de Correos y Telégrafos, cuyos cargos fueron declarados vacantes por la aplicación de la ley 8.940, permanecieron separados de sus empleos, sin previo sumario o cargos que afecten su actuación administrativa y que fueron reincorporados al mismo Servicio por la ley 10.990 ó por solicitud del afectado.

Las imposiciones que deban integrarse a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, correspondientes a los servicios declarados computables en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, serán de cargo de los interesados y el cálculo del íntegro se efectuará sobre la base del último sueldo imponible que percibieron a la fecha de la declaración de vacancia del empleo de que estaban en posesión. Estas imposiciones se integrarán en sesenta mensualidades con el 6% de interés anual”.

En discusión estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se dan por aprobados tácitamente y por separado.

Artículo 28 (nuevo)

Por último, recomienda aprobar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 28.—El Director General de Correos y Telégrafos será designado con acuerdo del Senado”.

En discusión este precepto, usan de la palabra los señores Quinteros, González Madariaga, Rodríguez, Aguirre Doolan y Rivera.

Cerrado el debate, se pone en votación y resulta rechazado por 12 votos a favor y 15 en contra.

En seguida, se consideran las siguientes indicaciones renovadas:

1.—De los Honorables Senadores señores Correa, Faivovich, Quinteros, Palacios, Rodríguez, Allende, Pérez de Arce, Chelén, Mora y Barrueto, para restablecer el siguiente inciso segundo del artículo 9º:

“Para el desempeño del cargo de Jefe de esta Oficina no regirá la exigencia establecida en los artículos 2º transitorio del D. F. L. 172, y 2º del D. F. L. 339 de 1960”.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor González Madariaga.

Cerrado el debate, se pone en votación y es aprobada por 16 votos a favor y 11 en contra.

El señor Presidente expresa que, como consecuencia de haberse aprobado este inciso, se suprime el inciso segundo del artículo 16.

2.—De los Honorables Senadores señores Correa, Bellolio, Quinteros, Palacios, Rodríguez, Allende, Pérez de Arce, Chelén, Barrueto y Tarud, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo . . .—Se autoriza la internación de motos y motonetas para el personal de carteros, mensajeros, guardahilos y demás personal que deba cumplir sus labores postales-telegráficas dentro de las ciudades y lugares vecinos, con liberación de los aranceles de aduana y depósitos de garantía, por tratarse de vehículos que se destinarán a estos fines.

La adquisición de estas máquinas será de cargo de cada funcionario, tramitándose la operación por propuesta pública que estará a cargo por representantes de los interesados y funcionarios de la Dirección General del ramo”.

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Quinteros, Curti y Bulnes, quien formula indicación, que es aprobada por la unanimidad de los Comités, para agregar al artículo propuesto en la indicación, el siguiente inciso:

“El Reglamento determinará las prohibiciones de enajenar y demás condiciones a que deberán someterse los adquirentes de las máquinas a que se refiere el inciso anterior”.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado el artículo y la indicación.

3.—De los Honorables Senadores señores Allende, Quinteros, Martínez, Bellolio, Pérez de Arce, Chelén, Palacios, Barrueto, Rodríguez y Tarud, para consignar la siguiente disposición:

“Artículo . . .—Destínase la primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación del artículo 1º de la presente ley, a la adquisición de un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal de Correos y Telégrafos.

La adquisición se hará por intermedio de la Mutual de Correos y Telégrafos.

La citada diferencia no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sino que a una cuenta especial que para el efecto se abrirá en el Banco del Estado”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Quinteros y González Madariaga.

Cerrado el debate, se pone en votación y es aprobada por 16 votos a favor y 12 en contra.

4.—De los mismos señores Senadores para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.—Sustitúyase el inciso segundo del artículo 42 del D. F. L. 171 de 1960, orgánico de Correos y Telégrafos por el siguiente:

“Será también gratuito en los vehículos de locomoción colectiva tanto fiscal como particular, el pasaje de los carteros y mensajeros de Correos y Telégrafos. Estos funcionarios serán provistos de un pase especial otorgado por la Empresa respectiva. No regirá en este caso la limitación establecida en la letra l) del artículo 7º del D. F. L. 169 de 1960”.

En discusión, usan de la palabra los señores Quinteros, Rivera y González Madariaga.

Cerrado el debate, los autores retiran su indicación.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—(El mismo del proyecto de la Cámara de Diputados, que fija las Plantas del personal).

Artículo 2º—El personal de carteros y mensajeros del Servicio de Correos y Telégrafos, para los efectos a que se refiere el artículo 8º del D. F. L. Nº 172, de 1960, quedará asimilado a los siguientes grados:

Los del grado 9º al grado 2º
 Los del grado 10º al grado 4º
 Los del grado 11º al grado 5º
 Los del grado 12º al grado 6º
 Los del grado 13º al grado 8º
 Los del grado 14º al grado 10º
 Los del grado 15º al grado 12º
 Los del grado 16º al grado 14º
 Los del grado 17º al grado 15º

Artículo 3º—Los agentes postales subvencionados se clasificarán en tres categorías cuyas rentas serán equivalentes al 60, 40 y 25 por ciento del sueldo asignado al último grado del escalafón de oficiales telegrafistas.

Las normas para la clasificación de estos agentes en las categorías señaladas, serán fijadas por Decreto Supremo.

Artículo 4º—Las designaciones a que dé lugar la aplicación del artículo 1º se harán por estricto orden de los decretos de encasillamiento

dictados en virtud del D. F. L. N° 172, de 1960. No obstante, los funcionarios que hubieren ascendido con posterioridad a la dictación de dichos decretos serán ubicados por orden de antigüedad al final de los grados a que hubiesen sido promovidos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 16, letra b) del D.F.L. N° 338, de 1960. Para estos mismos efectos no regirá, sin embargo, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14, del mencionado cuerpo legal.

Artículo 5°—Los desplazamientos que origine la aplicación de las nuevas plantas no podrán significar, en ningún caso, disminución de grado ni de sueldo para el personal.

Artículo 6°—Los aumentos de grado que resulten como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se considerarán como ascensos para los efectos del beneficio que establecen los artículos 59 y 60 del D. F. L. N° 338, de abril de 1960.

Artículo 7°—Una vez hechas las designaciones a que se refiere el artículo 4°, las vacantes de las plantas de oficiales y telegrafistas serán proveídas en el siguiente orden:

a) Con los agentes postales subvencionados que determine el Presidente de la República en número no mayor de 70;

b) Con los aspirantes egresados satisfactoriamente de la Escuela Postal Telegráfica, los que también podrán ocupar las vacantes que se produzcan por igual motivo en las plantas de ambulantes y suboficiales.

No obstante lo anterior, el personal de guardahilos en actual servicio que esté físicamente impedido para desempeñar sus funciones específicas, será designado en la planta de suboficiales. Este personal que no excederá de 20 funcionarios será encasillado en el grado que le habría correspondido de permanecer en su propio escalafón.

Artículo 8°—El personal que a la fecha de publicación de la presente ley pertenezca a las Plantas Auxiliares y de Servicios Menores, Valijero y los obreros a jornal que reúnan los requisitos necesarios, gozarán de preferencia para ocupar el resto de las vacantes que se produjeren.

Artículo 9°—Reemplázanse en el artículo 9° del D. F. L. N° 171, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo N° 5.037, del 6 de octubre de 1960, del Ministerio del Interior, las palabras "Oficina de Control" por "Oficina de Control de Cuentas y Valores".

"Para el desempeño del cargo de Jefe de esta Oficina, no regirá la exigencia establecida en los artículos 2° transitorio del D. F. L. 172, y 2° del D. F. L. 339 de 1960".

Artículo 10.—Reemplázase el Párrafo 3° del Título III del D. F. L. N° 171, de 1960, por el siguiente:

"Párrafo 3°

De la Oficina de Control de Cuentas y Valores y de su Jefe.

Artículo 18.—Corresponderá a la Oficina de Control de Cuentas y Valores:

a) Elaborar, en conjunto con el Oficial del Presupuesto para la consideración del Director General, el anteproyecto de gastos e ingresos del Servicio sobre la base de las informaciones proporcionadas por los Departamentos, Jefaturas Zonales y demás organismos autorizados;

b) Supervigilar que las adquisiciones de elementos para el uso del Servicio se efectúen de acuerdo con las especificaciones y normas recomendadas por los organismos técnicos;

c) Llevar las cuentas internas del Servicio según las normas que se impartan al respecto, centralizar y fiscalizar el inventario de bienes y útiles de las oficinas del país.

d) Cuidar que los empleados rindan las fianzas correspondientes.

Artículo 19.—El Jefe de la Oficina de Control de Cuentas y Valores dependerá del Director General y sus obligaciones serán las siguientes:

a) Visar “por el Director General”, las planillas de sueldos y demás remuneraciones y todo documento que signifique egreso de fondos.

Sin embargo, los Jefes de Zona y los demás funcionarios que el Director General determine podrán hacer tales visaciones “por orden del Director General”, dentro de su jurisdicción. Esta autorización será concedida en la forma prescrita por el artículo 14.

b) Autorizar anticipos de viáticos a los funcionarios en comisión de servicio.

c) Informar en los sumarios que tengan relación con el manejo de fondos.

d) Practicar o disponer visitas de inspección a las oficinas o almacenes del ramo para revisar los libros, existencias, documentos, estados de cajas y otros afines.

Artículo 20.—El Jefe de esta Oficina podrá autorizar, en cada caso, gastos urgentes hasta por un monto de dos sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago. El Director General podrá ampliar por resolución el monto autorizado hasta cinco sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 14.

El Jefe de la Oficina podrá, igualmente, firmar “por orden del Director General”, los giros de egreso que corresponda presentar a las Tesorerías. Para ejercer esta facultad se requerirá resolución del Director, la que se enviará a la Contraloría General de la República”.

Artículo 11.—Agrégase al artículo 5º del D. F. L. Nº 290, de 1960, el siguiente inciso final:

“Los objetos de correspondencia y demás objetos postales no serán considerados como mercaderías ni como bienes para los efectos de los servicios a que se refiere el inciso anterior”.

Artículo 12.—Agrégase al artículo 51 del D. F. L. Nº 169, de 1960, el siguiente inciso final:

“Igual permiso tendrá el personal de carteros y mensajeros de Correos y Telégrafos quienes acreditarán su calidad de tales con el respectivo distintivo, el que sólo usarán mientras se encuentren en servicio”.

Artículo 13.—Las rentas provenientes de los giros caducados, arrendamiento de clasificadores, venta de papel de archivo en desuso y concesiones de casinos y kioscos de ventas instalados en las oficinas, se desti-

narán a fines de bienestar del personal y al mejoramiento del Servicio.

Artículo 14.—Elévase a diez mil escudos (E° 10.000) la suma a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 11.867.

Artículo 15.—El gasto que signifique la aplicación de la presente ley se financiará con el producto del alza de las tasas y derechos de la correspondencia postal y telegráfica que corresponde fijar al Presidente de la República de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 144 de la ley N° 13.305 y 61 del D. F. L. 171, de 1960.

Artículo 16.—Los funcionarios de Correos y Telégrafos que, a la fecha de la dictación del D. F. L. N° 338, de 1960, estuviesen ubicados en los grados 4° o superiores de sus respectivos escalafones, no estarán afectos a la exigencia establecida en el artículo 14, inciso segundo, de dicho cuerpo legal.

Artículo 17.—No regirán los beneficios contemplados en el artículo 78 del D. F. L. N° 338, de 1960, cuando los cambios de destinación que autorice el Director General se hagan a solicitud expresa de los interesados.

Artículo 18.—No se aplicará en el Servicio de Correos y Telégrafos lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 14.514.

Artículo 19.—Los funcionarios de Correos y Telégrafos que en razón de sus promociones hayan pasado o deban pasar de la Planta Administrativa a los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, conservarán, siempre que reúnan los requisitos legales correspondientes, el derecho al beneficio establecido en el inciso primero del artículo 132 del D. F. L. N° 338, de 1960.

Artículo 20.—El grado superior del escalafón de Suboficiales de Correos será considerado como grado máximo para los efectos de lo señalado en el artículo 132 del D. F. L. N° 338, de 1960.

Artículo 21.—Para los efectos señalados en los artículos 40, inciso segundo, y 43, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se considerarán como subrogantes legales del Director General, el Jefe del Departamento de Correos o el de Telégrafos, quienes presidirán la Junta Calificadora Central, según se trate de calificar al personal de una u otra rama del Servicio.

Artículo 22.—En caso de ausencia o imposibilidad del Director General, éste podrá, previa consulta al Ministerio del Interior, designar a uno de los Jefes de Departamento para que lo reemplace, siempre que dicha ausencia o imposibilidad no exceda de treinta días.

Si transcurrido este plazo el Director General se viere impedido para reasumir sus funciones, el nombramiento del reemplazante corresponderá al Presidente de la República.

Asimismo, el Presidente de la República designará reemplazante en caso de que el Director General tuviera impedimento para ejercer la facultad prevista en el inciso primero de este artículo.

Artículo 23.—Los ascensos a que dé lugar la aplicación de la presente ley, regirán a contar desde la fecha de vigencia del alza de tarifas a que se refiere el artículo 15.

Artículo 24.—El personal de la Planta Administrativa "B", señalado en el artículo 1°, estará afecto a las disposiciones de la presente ley, a las

de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos y a las normas del Estatuto Administrativo, exceptuado el Título IX de dicho Estatuto.

Sin embargo, para optar a los cargos de dicha Planta se requerirá acreditar:

a) Los suboficiales, guardahilos, carteros y mensajeros, segundo año de humanidades o estudios equivalentes;

b) Los mecánicos de Telégrafos, haber egresado con el grado de oficios, en las especialidades de Mecánica o Electricidad, de Escuelas Industriales o de Minas, reconocidas por el Estado, y

c) Los mecánicos-choferes, estar en posesión del carnet de chofer profesional y haber egresado con el grado de oficios en la especialidad de Mecánica de Escuelas Industriales o Politécnicas reconocidas por el Estado, o bien, de cursos de Mecánica de automóviles seguidos en dichos establecimientos.

Además, los postulantes a guardahilos deberán ser aprobados en un examen de competencia sobre la especialidad, en la forma que determine el Director General.

Artículo 25.—Reemplázase en los artículos 12, letra k) y 29, letra f), de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, la palabra "Auxiliar" por "Administrativa B".

Artículo 26.—El personal de Correos y Telégrafos podrá optar a otro escalafón del mismo Servicio, siempre que reúna los estudios mínimos exigidos por el Estatuto Administrativo y cuente con informe favorable del Director General.

Artículo 27.—Reconócese como servido, para los efectos de la jubilación, el tiempo que los funcionarios de Correos y Telégrafos cuyos cargos fueron declarados vacantes por la aplicación de la ley 8.940, permanecieron separados de sus empleos, sin previo sumario o cargos que afecten su actuación administrativa y que fueron reincorporados al mismo Servicio por la ley 10.990 o por solicitud del afectado.

Las impositiciones que deban integrarse a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periódistas, correspondientes a los servicios declarados computables en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, serán de cargo de los interesados y el cálculo del íntegro se efectuará sobre la base del último sueldo imponible que percibieron a la fecha de la declaración de vacancia del empleo de que estaban en posesión. Estas impositiciones se integrarán en sesenta mensualidades con el 6% de interés anual.

Artículo 28.—Se autoriza la internación de motos y motonetas para el personal de carteros, mensajeros y guardahilos y demás personal que deba cumplir sus labores postales-telegráficas dentro de las ciudades y lugares vecinos, con liberación de los aranceles de aduana y depósitos de garantía, por tratarse de vehículos que se destinarán a estos fines.

La adquisición de estas máquinas será de cargo de cada funcionario, tramitándose la operación por propuesta pública que estará a cargo de representantes de los interesados y funcionarios de la Dirección General del ramo.

El Reglamento determinará las prohibiciones de enajenar y demás condiciones a que deberán someterse los adquirentes de las máquinas a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 29.—Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte de la aplicación del artículo 1º de la presente ley, a la adquisición de un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal de Correos y Telégrafos.

La adquisición se hará por intermedio de la Mutual de Correos y Telégrafos.

La citada diferencia no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sino que a una cuenta especial que para el efecto se abrirá en el Banco del Estado.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los funcionarios que ocuparen cargos que no cambien de categoría o grado, que mantengan su denominación o que ésta fuere declarada equivalente a la actual, no requerirán de decreto especial de nombramiento.

Artículo 2º—Los Agentes Postales Subvencionados a que se refiere el artículo 7º, letra a), de la presente ley, pasarán a la planta sin otro requisito que ser aprobados en un examen de competencia calificado por el Director General de Correos y Telégrafos.

Artículo 3º—Por el año 1961, el Presidente de la República destinará por decreto hasta la suma de Eº 135.000 a los fines que se indican en el ítem 05|03|101, incluyendo reparaciones. Destinará, además, hasta Eº 80.000 al pago de compromisos con la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, viáticos atrasados y cuentas pendientes al personal de Correos y Telégrafos”.

Segunda discusión del informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el Mensaje del Ejecutivo que autoriza la transferencia de los inmuebles fiscales que indica, a las Pequeñas Hermanas Misioneras de la Obra “Don Orione”.

Se inicia la segunda discusión del proyecto del rubro y ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se da por aprobado en general.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, se da también por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto, y su texto aceptado es el siguiente:

“Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente los inmuebles fiscales situados en la Avenida Pizarro N°s. 2046 y 2056 de Santiago, a las Pequeñas Hermanas Misioneras de la Obra “Don Orione”. Las propiedades indicadas las adquirió el Fisco en su calidad de heredero de don Juan de la Cruz Serey. El inmueble de

Avenida Pizarro N° 2056 se halla inscrito a fojas 5943 N° 7916 del Registro de Propiedad de Santiago de 1959, y tiene los siguientes deslindes: Norte, parte del sitio 46; Sur, sitio 48; Oriente, sitio 123 y parte del sitio 22, y Poniente, Avenida Pizarro. La propiedad de Avenida Pizarro N° 2046 se encuentra inscrita a nombre del Fisco a fojas 5943 N° 7917 del mismo Registro y año, y tiene los siguientes deslindes: Norte, sitio 44; Sur, sitio 46, Oriente, sitio 21, y Poniente, Avenida Pizarro.

Artículo 2º—La Orden Religiosa beneficiada deberá destinar los inmuebles que se le transfieren al funcionamiento de una casa y escuela para niñas lisiadas indigentes. Si se destinaren las propiedades a otros fines, éstas volverán al dominio del Fisco”.

*Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda
recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de
Diputados sobre autorización a la Municipalidad de
Paredones para contratar empréstitos.*

La Comisión de Gobierno propone aprobar el proyecto del epígrafe, con la sola modificación de reemplazar en el artículo 4º del mismo, la expresión “tres por mil” por “cuatro por mil”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo hace la Comisión de Gobierno.

En discusión general, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

Queda también aprobado en particular, en virtud de lo estipulado en el artículo 103 del Reglamento.

Queda terminada la discusión del proyecto, y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Paredones para tratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito bancaria, uno o más préstamos que produzcan hasta la suma de E° 10.000 al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para otorgar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los préstamos a que se refieren los artículos anteriores se invertirá exclusivamente en la ejecución de un plan de electrificación de la comuna.

El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo siguiente se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados, pero la Municipalidad podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa

en las obras a que se refiere este artículo en caso de no contratarse los préstamos. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

En el caso de que los recursos consultados en el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda, la Municipalidad completará los fondos con cualquiera clase de recursos propios.

Artículo 4º—Establécese, con el exclusivo objeto de atender el o los préstamos autorizados por el artículo 1º, una contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Paredones de un cuatro por mil anual, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total de los préstamos o terminación de las obras, en su caso.

Artículo 5º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Paredones, por intermedio de la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 6º—La Municipalidad depositará en la cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Paredones deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley".

*Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el
Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que
prorroga la contribución establecida en la Ley N°
12.820, con el objeto de ampliar el estadio de
Los Angeles.*

La Comisión recomienda la aprobación de la iniciativa de ley del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión general, ningún señor Senador usa de la palabra.
Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.
Se da también por aprobado en particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento.
Queda terminada la discusión del proyecto.
El texto aprobado es el que a continuación se indica:

“Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Porrógase por tres años la contribución adicional de un 2%₀₀ establecida en el artículo 4º de la ley Nº 12.820, a contar desde la extinción del empréstito que dicha ley autorizó contratar a la Municipalidad de Los Angeles.

El producto de esta contribución será depositado en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile sobre la cual podrá girar la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para atender los gastos que demande la ampliación del Estadio Fiscal de Los Angeles, inscrito a fjs. 252, Nº 386 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Departamento de La Laja, del año 1954.

El depósito de los recursos indicados en el inciso primero deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la percepción de la contribución.

Artículo 2º—Autorízase a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para que con sus recursos propios y con garantía de los ingresos que producirá esta ley, pueda proceder de inmediato a efectuar las obras a que se refiere el artículo anterior”.

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que libera de derechos de internación ciertos elementos destinados a la reparación del carillón de la Municipalidad de La Serena.

La Comisión propone aprobar el proyecto del rubro, en los mismos términos en que viene formulado de la H. Cámara.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aceptado es del tenor siguiente:

“Proyecto de Ley:

Artículo único.—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las

aduanas, la internación de las especies destinadas a la reparación y re-acondicionamiento del carillón de la Municipalidad de La Serena y que han sido adquiridos a la firma J. C. Deagan Inc. de Chicago, según póliza de embarque N° 59370.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de esta ley las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico deberán en todo caso enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza al Servicio Nacional de Salud, para modificar el encasillamiento de su personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el D. F. L. N° 72, de 1° de febrero de 1960.

La Comisión propone aprobar este proyecto, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

En su inciso primero, reemplazar la frase “de cada una de las Asociaciones del personal,” por la que se indica a continuación: “de la Federación de los Trabajadores de la Salud,”.

En su inciso tercero, sustituir las palabras “dicho plazo”, por las siguientes: “el plazo a que se refiere el inciso primero”.

Artículo 2°

Reemplazar el punto y coma (;) entre las palabras “funcionaria” y “confección” por una “y”, y suprimir la parte final desde donde dice “y restitución de los grados perdidos...”, colocando un punto (.) después de la palabra “necesidades”.

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°—El personal contratado del Servicio Nacional de Salud tendrá preferencia para ser incorporado a la planta permanente, en el escalafón que corresponda a las funciones que desempeñan, a medida que se produzcan las vacantes.”.

Artículo 5°

Rechazarlo.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 5º, con la sola modificación de suprimir las palabras finales "y categorías", colocando un punto (.) después de "grado".

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 1º transitorio, redactado en los términos que más adelante se indican.

Artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13

Rechazarlos.

A continuación, como artículo 6º, consultar el siguiente nuevo:

"Artículo 6º—Reemplázase el artículo 243 del Código Sanitario, por el siguiente:

"Artículo 243.—Las infracciones de cualesquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos, de las ordenanzas o decretos que dicte el Director General o su delegado, en uso de sus atribuciones, salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial, serán castigadas con multa, a favor del Servicio Nacional de Salud, de medio sueldo vital a cinco sueldos vitales mensuales que rigen en el Departamento de Santiago. La reincidencia será penada con el doble".

Las multas a que se refiere este artículo no tendrán el recargo del 100% que establece la ley Nº 10.309.

Artículos transitorios

Ha pasado a ser artículo 1º transitorio el artículo 7º redactado como sigue:

"Artículo 1º—Dentro de un plazo de seis meses contado desde la vigencia de la presente ley, los actuales funcionarios con más de quince años de trabajo efectivo en el Servicio Nacional de Salud y en los Servicios que lo integraron, podrán solicitar por escrito al Consejo del Servicio Nacional de Salud la supresión de sus respectivos cargos.

El Consejo dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá pronunciarse sobre estas solicitudes y su aceptación requerirá el voto conforme de los dos tercios de sus miembros. A falta de este pronunciamiento expreso se entenderán rechazadas las solicitudes.

Los funcionarios cuyos cargos fueren suprimidos de conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes, tendrán derecho a jubilar de acuerdo con el D. F. L. Nº 338, de 6 de abril de 1960 y podrán, además, acogerse a los beneficios de la ley Nº 10.986, sobre continuidad de la previsión respecto de los servicios efectivamente prestados".

Artículo 1º transitorio.—Ha pasado a ser artículo 2º transitorio, sin enmiendas.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Torres, Allende, Ministro del Interior y de Salud Pública, y Bellolio.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión para que ésta expida segundo informe, debido a que se presentaron varias indicaciones.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se inician los

INCIDENTES

Se da cuenta de que se han formulado las siguientes peticiones de oficios hechas por los señores Senadores que se indican:

Del H. Senador señor Chelén:

1) Al señor Ministro de Economía, sobre irregularidades en la Cooperativa del Instituto Comercial N° 3 de Santiago;

2) Al señor Contralor General de la República, relativo a los antecedentes sobre descuentos indebidos en los sueldos de los profesores de ese establecimiento; y

3) Al señor Ministro de Educación Pública, respecto del sumario administrativo en contra del Director del mencionado Instituto.

Del H. Senador señor Ampuero:

1) Al señor Director de Obras Sanitarias, sobre ampliación de la red de agua potable y de alcantarillado en Arica; y

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de la construcción de un centro cívico en sitios eriazos de Arica.

Del H. Senador señor Tarud, al señor Ministro de Educación Pública, sobre subvención para el Liceo Nocturno de Linares; y

Del H. Senador señor Durán, al señor Ministro de Obras Públicas, relacionado con recursos para la terminación del edificio de la Escuela Industrial de Nueva Imperial.

El señor Presidente manifiesta que se remitirán estos oficios, en nombre de los expresados señores Senadores.

En seguida, usa de la palabra el señor Allende para referirse a los acontecimientos posteriores a la frustrada invasión de Cuba, por elementos contrarios al actual régimen del Primer Ministro Fidel Castro.

Expresa el señor Senador que dichos acontecimientos, como asimismo las declaraciones de altos jefes del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, han demostrado la veracidad de sus afirmaciones, en el sentido de que la invasión aludida había sido preparada, dirigida y pertrechada por ese país.

Luego, el mismo señor Senador comenta la rebelión de un grupo de generales franceses que se apoderaron de Argelia, levantándose contra el Gobierno francés presidido por el General Charles de Gaulle.

Por último, interviene el señor Bulnes para refutar algunas de las observaciones del señor Allende, relacionadas con el movimiento revolucionario de Cuba.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

OFICIO DEL MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR TARUD SOBRE CESION DE GIMNASIO AL DIRECTORIO DEL TEATRO DE ENSAYO DE LINARES

Santiago, 24 de abril de 1961.

Señor Presidente:

En respuesta a vuestro oficio N° 1.755, de 5 del presente, dirigido a esta Secretaría de Estado a petición del Honorable Senador, don Rafael Tarud, y que se refiere a la solicitud presentada por el Directorio del Teatro de Ensayo de Linares en el sentido de que se le ceda a esa Institución el gimnasio del edificio ocupado por el Instituto Politécnico con el objeto de transformarlo en sala de espectáculo, tengo a honra informar a V. S. lo siguiente:

Efectivamente, el Teatro de Ensayo tramita una solicitud en ese sentido, la que se encuentra actualmente en la Intendencia de Linares con el objeto de que acompañen algunos documentos y el plano correspondiente

El citado edificio fue destinado a los Ministros de Interior y Justicia por decreto de esta Secretaría de Estado N° 964, de 4 de septiem-

bre de 1959, que se adjunta. Por esta razón, con esta misma fecha se ha oficiado en dichos Ministerios a fin de que manifiesten si existe algún inconveniente para que se acceda a la petición del Teatro de Ensayo de Linares. Una vez que se reciban los informes solicitados, ellos se pondrán en conocimiento de V. S.

Dios guarde a V. S.

(Fdo.): *Enrique Bahamonde Ruiz.*

2

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LAS LE-
YES N^{os}. 14.453 Y 14.171, SOBRE IMPUESTO A LA
RENTA Y A LAS COMPRAVENTAS

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe reglamentario acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de las leyes de impuesto a la renta, de impuestos a las compraventas y otras, en que le ha correspondido pronunciarse respecto de las indicaciones formuladas oportunamente y que fueron admitidas a discusión.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En este caso se encuentran los que siguen:

3^o, 4^o, 5^o, 6^o, 7^o, 8^o (pasa a ser 9^o), 9^o (pasa a ser 10), 10 (pasa a ser 11), 11 (pasa a ser 12), 13 (pasa a ser 14), 14 (pasa a ser 15), 15 (pasa a ser 16) y 17 (pasa a ser 18).

Asimismo, los artículos 1^o y 2^o transitorios.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión:

En este caso se encuentra el artículo 18 del proyecto de la Comisión, que pasa a ser artículo 19 del proyecto.

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite.

En este caso se encuentran los artículos que figuran con los núme-

ros 8º (se repone con este número el artículo 7º del proyecto de la Honorable Cámara), 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

IV.—Indicaciones sobre las cuales la Comisión no se pronuncia por haberse producido un doble empate en su votación y que, por acuerdo unánime, pasan a la Sala para su resolución.

En este caso se encuentra la modificación al artículo 12 del proyecto de la Comisión, formulada por el Honorable señor Quinteros.

V.—Indicaciones rechazadas.

En este número se encuentran las indicaciones relacionadas con los artículos 1º, 2º y 16 (pasa a ser 17).

VI.—Indicaciones retiradas.

Respecto de los artículos indicados en el número I, cabe aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

Igual temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos indicados en el grupo V, salvo que alguna de las indicaciones rechazadas, que se relacionan con estos artículos, sea renovada en forma reglamentaria, caso en el cual cabría someterla a debate y votación.

En cuanto a los artículos modificados y a los nuevos que os proponemos agregar, a que se refieren los números II y III, sobre todos los cuales debe recaer el pronunciamiento de la Honorable Corporación, vuestra Comisión, urgida por la premura del tiempo, debe limitarse, una vez más, a daros cuenta sólo de los acuerdos adoptados, sin que pueda entrar a explicar las razones que tuvo en vista para adoptar las resoluciones correspondientes.

También debe recaer el pronunciamiento de la Sala sobre el número IV, que se refiere al artículo 12 del proyecto y que, como se dijo anteriormente, por acuerdo unánime de la Comisión, pasa a la Sala para su resolución. Este acuerdo se tomó en razón de haberse producido un doble empate en la votación y que, de haberse aplicado el artículo 167 del Re-

glamento, debería resolverse en la sesión ordinaria siguiente, vale decir, el martes próximo. Debido a la urgencia que existe en el despacho de esta iniciativa de ley, se adoptó el acuerdo antes mencionado.

Artículos nuevos aprobados

Con el número 8º, el siguiente, siendo originado en una indicación de los Honorables Senadores señores Alessandri, don Eduardo, Larraín, Tarud, Correa y Durán:

“Artículo 8º.—A contar desde la vigencia de esta ley podrán girarse cheques en los formularios actualmentes impresos con el signo monetario “ pesos”, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley N° 13.305. Los Bancos deberán introducir a estos ejemplares de cheques los distintivos o enmiendas necesarias para que sean fácilmente identificables, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Bancos.

El mismo Servicio podrá establecer restricciones para el uso de estos cheques, atendiendo a la calidad de los giradores y a la forma en que deban extenderse”.

Inciso nuevo agregado al artículo 18 de la Comisión, que pasa a ser 19 y formulado por el señor Ministro de Minería:

“La Junta General de Aduanas podrá autorizar que las mercaderías importadas bajo franquicias queden a la libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes aduaneros, siempre que se le acredite que se cumplirá la finalidad prevista por la liberación o que esas mercaderías han dejado de ser útiles para el uso el cual fueron importadas. Transcurridos diez años desde la fecha de la importación, la Junta otorgará, en todo caso, la autorización indicada”.

Artículo nuevo formulado por el señor Ministro de Minería y que se consulta con el número 20:

“Artículo 20.—Agrégase al artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960, el siguiente inciso nuevo, a continuación del primero:

“Podrá, sin embargo, el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, establecer por lapsos determinados que cada uno de estos períodos comprenda hasta un mes calendario completo en cuyo caso los porcentajes de 2% y 4% referidos en el inciso anterior podrán elevarse hasta el 4% y 6% respectivamente”.

Artículo nuevo del Honorable Senador señor Larrain y que se consulta con el número 21:

Artículo 21.—Agrégase a continuación del inciso 3º del artículo 74 del D. F. L. N° 2, de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, el siguiente inciso:

“Los préstamos que las empresas otorguen a su personal en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, no estarán sujetos a pre-sunción de interés, y los contratos de que consten no estarán afectos a Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

Artículos nuevos formulados por el señor Ministro de Minería y que se consultan con los números 22 y 23:

Artículo 22.—Agregar el siguiente artículo transitorio al DFL. N° 2 de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas:

“Las Sociedades de Viviendas Económicas autorizadas para recibir aportes imputables en conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 20 del DFL. N° 285, del año 1953, tendrán plazo hasta el 31 de octubre de 1961 para presentar a la Corporación de la Vivienda los planes que contengan los proyectos, presupuestos y plazos de ejecución de las obras que deban ejecutarse con los aportes disponibles que reciban durante el año 1961”.

Artículo 23.—Sustituir el inciso 6º del artículo 20 del DFL. N° 285, del año 1953, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.100 de 3 de junio de 1960, por el siguiente:

“Para que las Sociedades de Viviendas Económicas puedan recibir estos aportes deberán constituir, previamente garantía suficiente, a juicio de la Corporación de la Vivienda, en Boletas Bancarias Bonos Fiscales u otros efectos públicos, valores mobiliarios, hipotecas sobre bienes raíces u otras garantías que dicha Corporación estime suficientes en conformidad al Reglamento que dicte el Presidente de la República. El monto de estas garantías deberá equivaler por lo menos a las cantidades que se trata de imputar. Aceptada por la Corporación de la Vivienda la caución ofrecida, se otorgará a la Sociedad interesada un certificado conteniendo la autorización necesaria para recibir tales aportes, así como la determinación expresa del monto máximo que podrá recibir en cada caso”.

Asimismo, con el número 24 y formulado también por el señor Ministro de Minería, se ha consultado el siguiente:

Artículo 24.—Aclárase la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores en el sentido de que los Economatos o Departamentos de Bienestar que se encontraban formados al 31 de diciembre de 1960, con aportes de sus asociados y cuyas finalidades sean adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos, no están obligados a pagar el impuesto de compraventas, ni el de cifra de negocios, en la transferencia que hagan de dichas mercaderías a los referidos asociados”.

Como artículo 25 y a iniciativa igualmente del señor Ministro de Minería, se ha consultado el siguiente:

Artículo 25.—El Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 48 del DFL. Nº 94 de 1960, aún en el caso de empresas de Ferrocarriles particulares.

La menor entrada que estas resoluciones signifiquen para las respectivas empresas serán de cargo fiscal”.

Indicaciones rechazadas

Artículo 1º

Del Honorable señor Quinteros para sustituir el artículo por el siguiente:

“Se presume de derecho que el monto total de las ventas mensuales afectas, de un comerciante o industrial que no se encuentre acogido a lo dispuesto en el inciso segundo de esta ley, no podrá ser inferior al 15% del capital.

Se presume de derecho además que el capital de un comerciante o industrial no podrá ser inferior a un sueldo vital anual para los empleados de la industria y comercio del Departamento de Santiago.

Derógase el artículo 19 letra d) de la ley 14.171 y el artículo 56 de la ley 14.453”.

Artículo 2º

Del Honorable señor Quinteros para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 2º.—Agrégase como inciso segundo del artículo 19 de la ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por el decreto de Hacienda 2106, publicado en el Diario Oficial del 10 de mayo de 1954, el siguiente:

“Sin embargo, tratándose de personas naturales afectas al impuesto

de Tercera Categoría de esta ley cuyos capitales destinados a sus negocios o actividades no excedan de dos sueldos vitales, declararán en esta Categoría pero se les aplicará la tasa correspondiente a Quinta Categoría”.

Artículo 16

Del señor Ministro de Minería, para reemplazar el inciso segundo de este artículo, por el siguiente:

“Reemplázase en el artículo 1º transitorio del DFL. N° 106 la frase “31 de diciembre de 1964” por la siguiente: “31 de diciembre de 1967”.

Artículo nuevo propuesto por el Honorable señor Aguirre Doolan:
“*Artículo . . .*—Destínase la suma de treinta mil escudos (E° 30.000) a la Federación Chilena de Hockey y Patinaje con el fin de atender a los gastos que demande la celebración del Campeonato Mundial que se efectuará en Santiago de Chile, en abril de 1961”.

Indicaciones retiradas

Artículo 10

Del señor Ministro de Minería, para agregar a continuación de la letra b), suprimiendo el punto final, la siguiente frase:

“y el estudio económico del territorio nacional”.

Artículo nuevo propuesto por el Honorable señor Videla Lira.

“*Artículo . . .*—Se declara que a las devoluciones contempladas en los artículos 1º y 3º transitorios del DFL. N° 256, del año 1960, correspondientes a exportaciones de minerales de cobre, de concentrados de cobre, de precipitados de cobre, de cobre blíster y de cobre electrolítico, efectuadas antes del 4 de abril de 1960, les son aplicables los porcentajes fijados en los Decretos Supremos del Ministerio de Hacienda N°s. 341, de 16 de enero de 1961 y 2729, de 21 de febrero de 1961 y el artículo 3º del mencionado Decreto N° 2729”.

Con las modificaciones aprobadas, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Reemplázase el artículo 56 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, por el siguiente:

Agrégase, a continuación del artículo 11 de la ley N° 12.120, de 30 de octubre de 1956, el siguiente artículo 11 bis:

Artículo 11 bis.—Se presume de derecho que el monto total de las ventas anuales de un comerciante o industrial que no se encuentre acogido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de esta ley, no podrá ser inferior a seis veces el sueldo vital anual para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Con todo, siempre que se trate de comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios o comerciantes de pequeños negocios u otros casos análogos, la Dirección podrá, con efecto retroactivo, eximirlos de la obligación de emitir boletas de compraventa. En estos casos el Servicio tasará el monto mensual de las ventas afectas al impuesto, tasación que deberá ser inferior a la presunción de derecho de seis sueldos vitales anuales establecida en el inciso anterior”.

Esta disposición se aplicará a las ventas efectuadas a partir del 1° de enero de 1960. Sin embargo, respecto de aquellos comerciantes o industriales cuyo activo no exceda de cinco sueldos vitales anuales, ella regirá solamente a partir desde el 1° de enero de 1961.

Derógase el N° 3 del artículo 21 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960.

Artículo 2°—Agrégase como inciso segundo del artículo 19 de la ley sobre impuesto a la renta, agregado por la letra d) del artículo 19 de la ley N° 14.171, el siguiente:

“Sin embargo, tratándose de personas naturales afectas al impuesto de la tercera categoría de esta ley, cuyos capitales destinados a su negocio o a actividades no excedan de dos sueldos vitales anuales y cuyas rentas anuales no sobrepasen a juicio de la Dirección de un sueldo vital anual, o tratándose de aquellas personas que hayan sido liberadas de la obligación de emitir boletas en virtud de la disposición contenida en el inciso último del artículo 23 del Código Tributario, la Dirección podrá, a su juicio exclusivo, presumir una renta inferior a la establecida en el inciso anterior”.

Artículo 3°—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el DFL. N° 190, de 25 de marzo de 1960:

“Los fabricantes, comerciantes mayoristas o sus distribuidores que vendan a otros comerciantes cualquier tipo de mercadería, deberán extender una copia de la respectiva factura que enviarán a las Oficinas de Impuestos Internos de la jurisdicción del comprador, cuando éstas lo requieran”.

Artículo 4°—Autorízase al Presidente de la República para que disponga durante 1961 hasta de la suma de cincuenta mil escudos (E° 50.000) de los fondos sobrantes por premios no cobrados de la ley N° 12.120, con el objeto de estudiar la reestructuración del sistema tributario.

Artículo 5°—Autorízase al Director de Impuestos Internos para girar globalmente y por esta única vez, con cargo a los fondos que el artículo 27 de la ley N° 12.861 fija para Premios del Sorteo de Boletas de Compraventa, la suma de setenta y tres mil escudos (E° 73.000) que

se destinará a pagar los gastos de propaganda y otros del mismo sorteo que han quedado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1960.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República efectuará un traspaso por la suma indicada, desde la "Cuenta Depósito F-48-A" a la "Cuenta Depósito F-48-B".

Artículo 6º—Derógase el artículo 33 de la ley N° 14.171 y agrégase el siguiente N° 7 al artículo 7º de la ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios:

"7.—Los intereses y comisiones que perciban los Bancos directamente sobre los créditos que otorguen, ya sea en mutuo, descuento, redescuento, sobregiros u otra forma de crédito, como también las comisiones que ellos perciban por la cobranza de letras de cambio, sea que ellas hayan sido o no dadas en garantía al mismo Banco".

Artículo 7º—Declárase que el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques consistente en expresar la cantidad girada en letras, puede cumplirse mediante el uso de números fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria".

Artículo 8º—A contar desde la vigencia de esta ley podrán girarse cheques en los formularios actualmente impresos con el signo monetario "pesos", cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley N° 13.305. Los Bancos deberán introducir a estos ejemplares de cheques los distintivos o enmiendas necesarias para que sean fácilmente identificables, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Bancos.

El mismo Servicio podrá establecer restricciones para el uso de estos cheques, atendiendo a la calidad de los giradores y a la forma en que deban extenderse".

Artículo 9º—El Presidente de la República podrá derogar, cuando a su juicio necesidades imprescindibles del país lo aconsejen, las liberaciones, suspensiones o rebajas de derechos, impuestos y contribuciones sobre la importación acordada por leyes o decretos especiales a las siguientes partidas del Arancel Aduanero:

Partida	83
"	86
"	92
"	93
"	96
"	113
"	145
"	150
"	153
"	184
"	212 y 212-A
"	243
"	1169
"	1184

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior regirán desde su publicación en el Diario Oficial y restablecerán los derechos e impuestos a que estaban afectas las mercaderías a la fecha de vigencia de la Ley o Decreto.

La facultad conferida por este artículo deberá ser ejercitada por el Presidente de la República antes del 31 de diciembre de 1961.

Artículo 10.—Intercálase en el inciso primero del artículo 10 del Arancel Aduanero (Ley N° 4.321), cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Ley 296 de fecha 30 de mayo de 1931, después de la coma que sigue a la palabra “anteriores”, la siguiente frase: “cuando éstas tengan por objeto alzar gravámenes.”

Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile uno o varios empréstitos que produzcan hasta la cantidad de tres millones doscientos mil escudos (E° 3.200.000).

El o los empréstitos que se contraten devengarán un interés no superior al 6% anual y su amortización deberá extinguirse en el plazo de cinco años contados desde el 1° de enero de 1962, pudiendo hacerse amortizaciones extraordinarias.

Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo se entenderán suspendidas las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos que rigen el Banco del Estado de Chile.

El producido del empréstito a que se refiere el presente artículo se destinará exclusivamente a los siguientes objetivos:

a) Hasta la cantidad de E° 2.500.000 a pagar una bonificación por compra de salitre que hagan los agricultores a contar desde el 1° de enero de 1961, y

b) Hasta la cantidad de E° 700.000 a pagar los gastos directos o indirectos que demande, durante el año 1961, el levantamiento aerofotogramétrico de las tierras agrícolas de Chile.

El servicio de esta deuda estará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, debiendo consultarse en los próximos presupuestos de la Nación los aportes necesarios para su cancelación.

Artículo 12.—Agrégase el siguiente artículo 4° bis a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones:

“Artículo 4° bis.—Sin perjuicio del impuesto establecido en el artículo anterior, las ventas de gas licuado de petróleo que realicen las empresas productoras pagarán un impuesto del quince por ciento (15%), que se calculará sobre el precio de venta al consumidor base Santiago. Se entenderá por este precio el que determine la Dirección de Impuestos Internos.

No estarán afectas a este tributo las ventas del mencionado gas licuado cuando ellas sean hechas a Empresas del servicio público con el fin de mezclarlo, en todo o en parte, con otros tipos de gas para ser distribuido por cañerías que forman parte de una red de servicio público. Sin embargo, cuando las empresas de servicio público vendan gas licuado de petróleo utilizando otros medios de distribución, pagarán el impuesto establecido en el inciso anterior respecto de la parte de gas licuado vendido a través de estos otros medios.

Cuando las necesidades del país así lo aconsejen, el Presidente de la República podrá rebajar, en todo el territorio nacional o en zonas determinadas, la tasa del impuesto a que se refiere este artículo.

Artículo 13.—Condónanse las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones, de cualquier naturaleza, como asimismo de las patentes municipales, respecto de todos aquellos contribuyentes de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusive y de los departamentos de Cauquenes y Parral, que se encuentren en mora de su pago al 31 de diciembre de 1960 y que se enteren en Tesorería dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La condonación a que se refiere el inciso anterior será también aplicable a las multas, intereses y sanciones contemplados en los convenios suscritos por dichos contribuyentes en el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado, en la parte en que no hubieren sido pagados a la fecha de vigencia de esta ley.

(Nota: en caso de aprobarse la indicación del H. señor Quinteros, la redacción de este artículo debe modificarse excluyendo la frase: “respecto de todos aquellos contribuyentes de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusive y de los departamentos de Cauquenes y Parral”).

Artículo 14.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 157 de la ley N° 14.171, el que será considerado como inciso primero de dicho artículo:

“Los cargos a que se refieren los artículos 155 y 156, que no sean de libre designación del Presidente de la República, serán ocupados por los funcionarios de dichos Servicios por el orden estricto señalado en los respectivos escalafones que rigen para el período 1960-1961, de acuerdo con las normas establecidas en el D. F. L. N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y a todas las promociones que se originen no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 64 del cuerpo legal mencionado.

Artículo 15.—Agrégase, como inciso final del artículo 21 del DFL. N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, el siguiente:

“La limitación antes referida no se aplicará al personal designado para ocupar cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República”.

Artículo 16.—Agrégase, en el artículo 4° transitorio de la ley N° 14.501, a continuación de las palabras “Fomento y Reconstrucción”, la frase “y en el Ministerio de Hacienda”.

Artículo 17.—El personal que fue nombrado en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección de Presupuestos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del D. F. L. 106, de 1960, tendrá todos los derechos que concede el D. F. L. 338, de 1960, y no regirán para dicho personal las limitaciones establecidas en el artículo 7° del referido D. F. L. 106.

Suprímese la siguiente frase final del artículo 1° transitorio del D. F. L. 106, de 1960: “pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1964, si en dicha fecha no hubieren cumplido con tales requisitos”.

Artículo 18.—El precio de los inmuebles que se adquieran con cargo

de Presupuesto de Capital del Servicio de Impuestos Internos y para el funcionamiento de sus oficinas, podrá ser fijado mediante decreto supremo sin sujeción al avalúo vigente para los efectos del pago del impuesto territorial y hasta la concurrencia de la tasación que para estos efectos señale en cada caso el expresado Servicio.

Artículo 19.—Se declara que las franquicias, exenciones o rebajas de derechos, impuestos o tasas cobradas por las Aduanas, establecidas en cualquier ley vigente o que se dicte en el futuro en favor de personas o instituciones deben entenderse limitadas a la internación de bienes de capital u otros destinados a su propio uso o consumo directo, por lo que no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie con terceros ni con sus socios o asociados, sea en la misma forma o en otra distinta de aquella en que hayan sido internados.

La interpretación anterior no se aplicará a aquellas exenciones que, por su finalidad, supongan un sentido diverso, como, en ciertos casos, el de favorecer precisamente a terceros o a asociados.

La Junta General de Aduanas podrá autorizar que las mercaderías importadas bajo franquicias queden a la libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes aduaneros, siempre que se le acredite que se cumplirá la finalidad prevista por la liberación o que esas mercaderías han dejado de ser útiles para el uso para el cual fueron importadas. Transcurridos diez años desde la fecha de la importación, la Junta otorgará en todo caso la autorización indicada.

Artículo 20.—Agregar al artículo 80 del D. F. L. N° 252 de 1960 el siguiente inciso nuevo a continuación del primero:

“Podrá, sin embargo, el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, establecer por lapsos determinados que cada uno de estos períodos comprende hasta un mes calendario completo, en cuyo caso los porcentajes de 2% y 4% referidos en el inciso anterior podrán elevarse hasta el 4% y 6% respectivamente”.

Artículo 21.—Agrégase a continuación del inciso tercero del artículo 74 del D. F. L. N° 2, de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, el siguiente inciso:

“Los préstamos que las empresas otorguen a su personal en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, no estarán sujetos a pre-sunción de interés, y los contratos de que consten no estarán afectos a Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

Artículo 22.—Agregar el siguiente artículo transitorio al D. F. L. N° 2, de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por decreto N° 1.101, de 3 de junio de 1960 del Ministerio de Obras Públicas:

“Las Sociedades de Viviendas Económicas autorizadas para recibir aportes imputables en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 20 del D. F. L. N° 285, del año 1953, tendrán plazo hasta el 31 de octubre de 1961 para presentar a la Corporación de la Vivienda los planes que contengan los proyectos, presupuestos y plazos de ejecución de las obras que deban ejecutarse con los aportes disponibles que reciban durante el año 1961.

Artículo 23.—Sustituir el inciso sexto del artículo 20 del D. F. L. N° 285, del año 1953, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.100 de 3 de junio de 1960, por el siguiente:

“Para que las Sociedades de Viviendas Económicas puedan recibir estos aportes deberán constituir, previamente garantía suficiente a juicio de la Corporación de la Vivienda, en Boletas Bancarias, Bonos Fiscales u otros efectos públicos, valores mobiliarios, hipotecas sobre bienes raíces u otras garantías que dicha Corporación estime suficientes en conformidad al Reglamento que dicte el Presidente de la República. El monto de estas garantías deberá equivaler por lo menos a las cantidades que se trata de imputar. Aceptada por la Corporación de la Vivienda la caución ofrecida, se otorgará a la Sociedad interesada un certificado conteniendo la autorización necesaria para recibir tales aportes, así como la determinación expresa del monto máximo que podrá recibir en cada caso.

Artículo 24.—Aclárase la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores en el sentido de que los Economatos o Departamentos de Bienestar, que se encontraban formados al 31 de diciembre de 1960, con aportes de sus asociados y cuyas finalidades sean adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos, no están obligados a pagar el impuesto de compraventa, ni el de cifra de negocios, en la transferencia que hagan de dichas mercaderías a los referidos asociados.

Artículo 25.—El Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso cuarto del artículo 48 del D. F. L. N° 94 de 1960, aún en el caso de empresas de Ferrocarriles particulares.

La menor entrada que estas resoluciones signifique para las respectivas empresas será de cargo fiscal.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Declárase válidamente pagado todo impuesto de Cifra de Negocios percibido por los Bancos y enterado en arcas fiscales como consecuencia de la aplicación del artículo 33 de la ley N° 14.171.

Artículo 2º.—El impuesto establecido en el artículo 11 empezará a regir desde el 1º de julio de 1961.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 1961.

(Fdos.): A. Cerda.—P Poklepovic.—L. Quinteros.—Pelagio Figueroa Toro, Secretario.

MOCION DEL SEÑOR CORREA SOBRE PENSION DE GRACIA A DOÑA LIA HENRIQUEZ VIUDA DE CABERO

Honorable Senado:

Bastante conocidos son los relevantes servicios que durante sus 81

años de vida prestó a la Nación don Luis Cabero Díaz, sea en la docencia, como Subinspector, Inspector o Subdirector de la Escuela de Artes y Oficios; sea como profesor de Castellano del Internado Nacional Barros Arana y Liceo de Hombres de Antofagasta; sea como Intendente Suplente de Santiago; sea en las funciones judiciales, donde llegó al cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique; sea como Diputado o Senador al Congreso Nacional, donde desempeñó la Vicepresidencia y Presidencia del Senado; sea como Ministro de Estado o Presidente de la Caja de Amortización de la Deuda Pública; sea como Embajador de Chile ante el Gobierno de Washington; o como autor de su conocida obra "Chile y los chilenos".

Su destacada actuación comprometió sobradamente el reconocimiento nacional.

Sin embargo, tanta actividad desplegada por este ilustre ciudadano, no le permitió poseer bienes de fortuna que aseguraran la tranquilidad económica de su familia y tal es así que, a su fallecimiento, ni siquiera le fue dable a su viuda acogerse a beneficio previsional alguno, razones todas estas que se tuvieron en vista para acordarle, por ley N° 12.325, de 29 de noviembre de 1956, una pensión de gracia ascendente a la cantidad de E° 25 mensuales.

Esta suma, que por una parte le resulta en la actualidad insuficiente a la señora Lía Henríquez viuda de Cabero para atender a sus necesidades, no guarda tampoco relación con los servicios prestados al país por su marido.

Basado en estos antecedentes, tengo a honra someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único.—Auméntase, por gracia, a cien escudos mensuales la pensión de que actualmente disfruta doña Lía Henríquez viuda de Cabero en virtud de la ley N° 12.325.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda".

(Fdo.): *Ulises Correa Correa.*

MOCION DEL SEÑOR PEREZ DE ARCE SOBRE PEN- SION DE GRACIA A DOÑA MARGARITA LOAIZA VIU- DA DE PONNI

Honorable Senado:

El señor Miguel Ponni Navarrete se incorporó a la planta de los Ferrocarriles del Estado el 25 de julio de 1916 y trabajó ininterrumpidamente en esa Empresa hasta el 25 de julio de 1929.

Posteriormente se reincorporó a la Empresa, en la Maestranza de Concepción, el 9 de octubre de 1933 en donde desempeñó funciones hasta el 25 de junio de 1942 fecha en que quedó cesante por enfermedad según Decreto N° 5.832, de 10 de julio de 1942.

El hecho de haber estado cesante a la fecha de su fallecimiento no le dio oportunidad a su viuda, doña Margarita Loiza Vivar a obtener montepío.

En razón a que el señor Ponni desempeñó por espacio de más de 20 años labores en la Empresa de los Ferrocarriles y a que su viuda no obtuvo montepío, creo de justicia iniciar un proyecto de ley en favor de la viuda de este meritorio ex servidor público y, al efecto, tengo el honor de someter a la aprobación del Senado el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único.— Concédese, por gracia, a doña Margarita Loiza viuda de Ponni una pensión de cincuenta escudos (E° 50) mensuales.

El gasto que signifique la aprobación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Guillermo Pérez de Arce P.*



